

23
2ej°



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ACATLAN

EL ABANDONO DE LOS HIJOS O DEL
CONYUGE EN EL CODIGO
PENAL VIGENTE



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO AYALA MONDRAGON

NO SE ACEPTA
SIN EL ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ABANDONO DE LOS HIJOS O DEL CÓNYUGE
EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

C A P Í T U L O I

DEL DELITO EN LO GENERAL

	PÁG.
A) DEFINICIÓN DEL DELITO	1
B) LA EVOLUCIÓN DEL DELITO EN LAS DIFERENTES ESCUELAS	3
C) DIVERSIDAD DE TEORÍAS	10
D) CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO	11

C A P Í T U L O II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO CONFORME AL
ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL

A) LA CONDUCTA EN EL ARTÍCULO 336 DEL CODIGO PENAL	27
---	----

	PÁG.
B) LA TIPICIDAD EN EL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	29
C) LA ANTIJURICIDAD EN EL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	32
D) LA CULPABILIDAD EN EL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	33

C A P Í T U L O I I I

DERECHO COMPARADO

A) EL ABANDONO EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO	35
B) EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN AMERICANA	46
C) EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA	51
D) LEGISLACIONES QUE NO CONSIDERAN COMO DELITO EL ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE	54
E) PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR	57

C A P Í T U L O I V

	PÁG.
A) CONCEPTOS GENERALES DE ABANDONO	61
B) EL ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE	65
C) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE	69
D) DE LOS PROBLEMAS PROCESALES DE ABANDONO	71

C A P Í T U L O I

DEL DELITO EN LO GENERAL

	PÁG.
A) DEFINICIÓN DEL DELITO	1
B) LA EVOLUCIÓN DEL DELITO EN LAS DIFERENTES ESCUELAS	3
C) DIVERSIDAD DE TEORÍAS	10
D) CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO	11

DEL DELITO EN LO GENERAL

A) DEFINICION DEL DELITO

EL CONCEPTO DEL DELITO, HA SIDO UN TEMA DE GRAN ESTUDIO, PERO PARA PODER COMPRENDER LO QUE SIGNIFICA LA PALABRA - DELITO HEMOS DE SEÑALAR QUE TODAS PARTEN DEL MISMO ORIGEN DEL VERBO LATINO "DELINQUERE, QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY". 1/

HEMOS SEÑALADO TODAS LAS DEFINICIONES PARTEN DE UN MISMO ORIGEN, POR LO QUE NO SE PUEDE DAR UNA DEFINICIÓN QUE -- TENGA CARÁCTER VÁLIDO Y UNIVERSAL, PORQUE LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA DE CADA PUEBLO Y CADA TIEMPO ES A CAMBIAR NOTORIAMENTE, POR LO QUE LO PENADO AYER COMO DELITO SE CONSIDERA HOY ALGO LÍCITO Y VICEVERSA.

DIVERSOS AUTORES HAN EMITIDO CONCEPTOS DEL DELITO:

ES LA INFRACCION DE UN DEBER EXIGIBLE, EN DAÑO DE LA SOCIEDAD O DE LOS INDIVIDUOS (ROSSI)

1/ Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1988 Vigésima Cuarta Edición
Página 105

JOSE MAGGIORE, LO DEFINE DESDE EL ÁNGULO HISTÓRICO, TODA ACCIÓN QUE LA CONDUCTA ÉTICA DE UN PUELO CONSIDERA ME RECEDORA DE PENA EN DETERMINADO MOMENTO HISTÓRICO; Y DESDE EL ÁNGULO VALORATIVO, TODO ACTO QUE OFENDE GRAVEMENTE EL ÓRDEN ÉTICO Y QUE EXIGE UNA EXPIACIÓN CONSISTENTE DE LA PENA.

FRANCISCO CARRARA, CREÓ LA SIGUIENTE DEFINICIÓN; ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS RESULTANTE DE UN ACTO, EX TERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO MORALMENTE IMPUTA - BLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO. 2/

PARA CARRARA EL DELITO NO ES UN ENTE DE HECHO, SINO UN - ENTE JURÍDICO, PORQUE SU ESENCIA DEBE CONSISTIR EN LA - VIOLACIÓN DEL DERECHO, POR LO QUE LLAMA AL DELITO INFRAC CIÓN A LA LEY, EN VIRTUD DE QUE UN ACTO SE CONVIERTA EN DELITO ÚNICAMENTE CUANDO ES CONTRA LA LEY DEL ESTADO, PA RA NO CONFUNDIRLO CON EL PECADO, VIOLACIÓN DE LA LEY DI - VINA O EL VICIO, ABANDONO DE LA LEY MORAL Y AGREGA QUE -

2/ Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1988 Vigésima Cuarta Edición Página 125

DICHA LEY DEBE DE SER PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, PUES CARECERÍA DE OBLIGATORIEDAD Y ADEMÁS PARA HACER PATENTE QUE LA IDEA ESPECIAL DEL DELITO, NO ESTÁ EN TRANSGREDIR LAS LEYES PROTECTORAS DE -- LOS INTERESES PATRIMONIALES, NI DE LA PROSPERIDAD DEL ES TADO, SINO DE LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

POR LO QUE EL DELITO, LO QUE PARA ALGUNOS ES UN ENTE JURÍDICO, PARA OTROS ES UN FENÓMENO NATURAL, PRODUCIDO POR EL HOMBRE DENTRO DEL SENO SOCIAL POR ELLO DEBE VÉRSELE - NO COMO UNA CREACIÓN DE LA LEY, SINO COMO ALGO CON VIDA, POR LO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DELITO ES UN ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONA LA LEY, EL FIN DE LAS DOCTRINAS ES EVITAR ESE ACTO U OMISIÓN EVITANDO POR CONSIGUIENTE LA - PENA.

B) LA EVOLUCION DEL DELITO EN LAS DIFERENTES ESCUELAS

PARA HACER UN ESTUDIO HISTÓRICO-EVOLUTIVO ACERCA DEL DELITO EN LAS DIFERENTES ESCUELAS, HEMOS DE SEÑALAR QUE EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL PRINCIPIÓ A COBRAR AUQE A PARTIR DE CÉSAR BONNESANA, DURANTE EL PERÍODO HUMANITARIO - AFIRMANDO LOS DERECHOS DEL HOMBRE FRENTE A LA RAZÓN DEL ESTADO Y TALES CONCEPTOS AL SISTEMATIZARSE METÓDICAMENTE CREARON LOS CONCEPTOS DE DELITO, DELINCUENTE, PENA, ETC.,

DURANTE EL LLAMADO PERIODO CIENTIFICO EN EL CUAL SOBRESALLEN LOS PENSAMIENTOS DE LOS SIGUIENTES AUTORES:

ROMAGNOSI QUIEN EXPONE LA LEGÍTIMA POTESTAD DE CASTIGARSE ORIGINA EN LA NECESIDAD DE USAR DE LA PENA PARA CONSERVAR EL BIENESTAR SOCIAL.

FEURBACH MANIFIESTA QUE EL ESTADO PARA LOGRAR LA CONVIVENCIA SOCIAL, POR ELLO LA SANCIÓN PENAL DEBE SER UN MAL Y SU FINALIDAD LA INTIMIDACIÓN.

ESCUELA CLÁSICA

ES EN LA LLAMADA ESCUELA CLÁSICA DONDE APARECE EL MAESTRO - - FRANCISCO CARRARA, QUIEN DA UN ENFOQUE TOTALMENTE DIFERENTE - QUE EL DELITO ES EN SÍ MISMO UN "ENTE JURÍDICO" Y NO UN ENTE HECHO, NI UNA FORMA ESPECIAL DE CONDUCTA, YA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL LA FUNDA EN LA IMPUTABILIDAD Y ESTÁ EN EL LIBRE ALBEDRÍO DEL HOMBRE AL CONDUCIRSE POR EL BIEN O EL MAL, YA - QUE SI SE DECIDE POR EL MAL DEBERÁ SER CASTIGADO.

CARRARA CONSIDERÓ EL DERECHO DE CASTIGAR DE UN ORIGEN EMINENTEMENTE DIVINO Y QUE DA A SU VEZ LUGAR A LA LEY PENAL, QUIEN TIENE COMO FIN SALVAGUARDAR LOS FUNDAMENTOS DERECHOS INDISPEN

SABLES PARA LA MANTENCIÓN DEL ORDEN SOCIAL.

YA QUE LA PENA TIENE POR FIN PRIMORDIAL EL RESTABLECIMIENTO -
DEL ORDEN EXTERNO DE LA SOCIEDAD, DONDE LA PENA ES LA MEDIDA
DE LA SANCIÓN.

ROSSI.- OTRO CLÁSICO, SEÑALÓ QUE EXISTE UN ORDEN MORAL DE -
CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS INDIVIDUOS DOTADOS DE INTELI -
GENCIA, YA QUE DE CUYO CUMPLIMIENTO DEPENDE LA CONVIVENCIA -
SOCIAL, YA QUE EL DERECHO PENAL SATISFACE UNA FUNCIÓN PRO -
TECTORA DE ESE ORDEN MORAL Y SOCIAL, POR LO QUE SU FIN SE --
CONCRETIZA EN LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MORAL PARA ROSSI
LA PENA VIENE SIENDO UN CASTIGO O MAL NECESARIO QUE EL JUEZ
UNICAMENTE LA DEBERÁ APLICAR CON PONDERACIÓN Y LÍMITES.

LOS TRATADISTAS EN DERECHO PENAL ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS -
GENERALES DE LA ESCUELA CLÁSICA, QUE SON:

- A) UN MÉTODO LÓGICO-ABSTRACTO, ES DECIR AQUEL ACERVO DE --
PROCEDIMIENTOS LÓGICOS ORDENADOS (ANÁLISIS, SÍNTESIS, -
INDUCCIÓN, DEDUCCIÓN, ETC.) QUE NOS LLEVARAN AL CONOCI-
MIENTO COMPLETO DE LA NORMA JURÍDICA.

- B) LA IMPUTABILIDAD MORAL DESCANSANDO EN EL LIBRE ALBEDRÍO
TODA VEZ QUE SI EL HOMBRE ES RESPONSABLE MORALMENTE PRE
CISAMENTE POR POSEER UN LIBRE ARBITRIO CONSECUENTEMENTE

EL HOMBRE ES RESPONSABLE PENALMENTE POR SERLO EN LO MORAL.

- C) LA PENA CONSIDERADA COMO LA RETRIBUCIÓN DE UN MAL CON OTRO MAL, ES DECIR COMO UN CASTIGO, PUES PARA ELLOS ESE CASTIGO REPRESENTA UN MEDIO INTIMIDATORIO PARA LOS DEMÁS.
- D) EL DELITO ES UN ENTE JURÍDICO Y NO UN ENTE DE HECHO, -- PUES PARA ESA DOCTRINA CUALQUIER CONDUCTA VIOLATORIA DE UNA NORMA BIEN PROHIBITIVA SERÁ DELITO, ES DECIR CUANDO EL AGENTE ACTIVO OFENDA LOS DERECHOS DE OTROS PROTEGIDOS POR LA LEY.

ESCUELA POSITIVA

ESTA ESCUELA SE ENCARGA DE ESTUDIAR Y POR ELLO, SU INVESTIGACIÓN ES SOBRE EL DELINCUENTE, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO UN MÉTODO EXPERIMENTAL.

LOMBROSO, FERRI Y GAROFALO, FUERON QUIENES ENCABEZARON ESTA ESCUELA, AUNQUE NO FUE SINO EL ÚLTIMO QUIEN DIERA UN ALCANCE RELEVANTE A LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL DELITO, DEBIDO A QUE LOS OTROS DOS NO ERAN JURISTAS, A LOMBROSO SE LE DEBE UN ESTUDIO ANTROPOLÓGICO Y FERRI SOCIOLÓGICO.

LA ESCUELA POSITIVA CONSIDERA EL DELITO COMO UN FENÓMENO NATURAL Y SOCIAL PRODUCIDO POR EL HOMBRE Y A DIFERENCIA DE LOS CLÁSICOS, NO LO VE COMO UN ENTE JURÍDICO, NI CONSIDERAN A LA PENA COMO LA RETRIBUCIÓN DE UN MAL CON OTRO MAL O COMO CASTIGO, SINO POR EL CONTRARIO, ESTIMAN QUE LA PENA ES UNA DEFENSA SOCIAL Y SE FUNDAN EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y NO EN LIBRE ALBEDRÍO.

FERRI.- CONCIBIÓ AL HOMBRE COMO ELEMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD, LA CUAL LE IMPONE SANCIONES A TODOS AQUELLOS SUJETOS QUE ALTERAN SU ORDEN QUEBRANTANDO FUNDAMENTALMENTE VALORES COLECTIVOS, DE AQUÍ SE DERIVA SU CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

EL HOMBRE ES RESPONSABLE DE SUS ACCIONES POR EL SOLO HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD, ESTE NUEVO CONCEPTO SUSTITUYE AL DE RESPONSABILIDAD MORAL NEGANDO TAMBIÉN SU FUNDAMENTO (LIBRE ALBEDRÍO)

FERRI A CAMBIO DE LOMBROSO CONSIDERA QUE LA CONDUCTA HUMANA SE ENCUENTRA DETERMINADA POR INSTINTOS HEREDADOS, Y LA PENA COMO REACCIÓN DE LA SOCIEDAD CONTRA EL DELITO COMETIDO, DEBIENDO SER DE ACUERDO A LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.

GAROFALO.- DISTINGUIÓ EL DELITO NATURAL DEL DELITO LEGAL, - "EL DELITO NATURAL COMO LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS AL-

TRUISTAS DE PIEDAD, EN LA MEDIDA INDISPENSABLE, PARA LA ADAP
TACION DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD Y CONCIBIÓ AL DELITO
COMO TODA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA LEY PENAL, Y EL DELIN --
CUENTE ES INADAPTADO SOCIAL POR AUSENCIA O DESVIACIÓN DEL --
SENTIDO MORAL, CREÓ LA NOCIÓN DE TEMIBILIDAD, PERVERSIDAD --
CONSTANTE Y ACTIVA DEL DELINCUENTE". 3/

A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES DE ES-
TA ESCUELA, ASÍ, VILLALOBOS LOS RESUME DE LA SIGUIENTE MANE-
RA:

1. "EL PUNTO DE MIRA DE LA JUSTICIA PENAL ES EL DELINCUEN-
TE, EL DELITO NO ES SINO UN SÍNTOMA REVELADOR DE SU ES-
TADO PELIGROSO".
2. LA SANCIÓN PENAL PARA QUE DERIVE DEL PRINCIPIO DE LA DE
FENSA SOCIAL, DEBE ESTAR PROPORCIONADA Y AJUSTADA AL ES
TADO PELIGROSO Y NO A LA GRAVEDAD OBJETIVA DE LA INFRAC
CIÓN.
3. EL MÉTODO ES EL INDUCTIVO EXPERIMENTAL.

3/ CORTÉS IBARRA MIGUEL ANGEL, "Derecho Penal Mexicano".
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1971
Primera Edición
Página 41

4. TODO INFRACITOR DE LA LEY PENAL, RESPONSABLE MORALMENTE O NO, TIENE RESPONSABILIDAD LEGAL.

5. LA PENA POSEE UNA EFICACIA MUY RESTRINGIDA, IMPORTA -- MÁS LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS Y POR TANTO LAS MEDI - DAS DE SEGURIDAD IMPORTAN MÁS QUE LAS PENAS MISMAS.

6. EL JUEZ TIENE, FACULTAR PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DELICTUOSA DEL ACTO Y PARA ESTABLECER LA SANCIÓN, IM-- PONIÉNDOLA CON DURACIÓN INDEFINIDA PARA QUE PUEDA ADE- CUARSE A LAS NECESIDADES DEL CASO.

7. LA PENA COMO MEDIDA DE LA DEFENSA TIENE POR OBJETO LA REFORMA DE LOS INFRACTORES READAPTABLES A LA VIDA SO - CIAL Y LA SEGREGACIÓN DE LOS INCORREGIBLES". 4/ .

4/ VILLALOBOS IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano".
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1983
Cuarta Edición
Página 40

C) DIVERSIDAD DE TEORÍAS

SOBRE LA TEORÍA SOCIOLOGICA DEL DELITO

A PARTIR DE QUE LOS POSITIVISTAS SEÑALARON QUE EL DELITO ES UN HECHO NATURAL, FRUTO DE FACTORES ANTROPOLÓGICOS, FÍSICOS Y SOCIALES, RAFAEL GAROFALO, BUSCÓ UNA NOCIÓN DEL "DELITO NATURAL", AFIRMANDO QUE EL DELITO "ES LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE PIEDAD Y DE PROBI - DAD POSEÍDOS POR UNA POBLACIÓN EN LA MEDIDA MINIMA QUE ES INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA SOCIEDAD". 5/

POR LO QUE ESTA DEFINICIÓN SE ENCUENTRA MUY LEJOS DE -- DARLE UNA VALIDEZ, AL SEÑALAR QUE EL DELITO ES LA VIOLA - CIÓN DE LOS SENTIMIENTOS POR UNA POBLACIÓN, POR QUE PA - RA QUE EXISTA EL DELITO NO TIENE QUE HABER VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE UNA POBLACIÓN, SE INTRODUCE AL CAM - PO MORAL AL HACER MENCIÓN A ESTAS EXPRESIONES, AL CON - FUNDIR LO JURÍDICO CON LO SENTIMENTAL.

DE HABER UNA NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO, NO SERÍA --

5/ VILLALOBOS IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano".
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, D. F. 1983
 Cuarta Edición
 Página 205

UNA NOCIÓN INDUCIDA DE LA NATURALEZA Y QUE TENDIERA EL DELITO COMO HECHO NATURAL, QUE NO LO ES: SINO COMO CONCCEPTO BÁSICO, ANTERIOR A LOS CÓDIGOS, QUE EL HOMBRE - - ADOPTA PARA CALIFICAR LAS CONDUCTAS HUMANAS.

POR QUE LA CONDUCTA DEL HOMBRE, PUEDE SER UN HECHO NATURAL, PERO EL DELITO COMO TAL ES YA UNA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS, HECHA POR ESTIMACIONES JURÍDICAS, SIN QUE -- POR ELLO SEA EL CONTENIDO DE ESTAS APRECIACIONES CON FENÓMENO NATURAL. SI BIEN ES CIERTO QUE CADA DELITO SE - REALIZA EN LA NATURALEZA PERO NO ES LA NATURALEZA, LA DELICTUOSIDAD MISMA, LO DELICTUOSO ES UNA FORMA CREADA POR LA MENTE HUMANA.

PARA AGRUPAR Y CLASIFICAR UNA CATEGORÍA DE ACTOS QUE NO TIENEN QUE SER DE NINGUNA MANERA INDUCIDOS DE LA NATURALLEZA.

D) CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO

EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ESTABLECE, QUE EL DELITO ES EL ACTO U -- OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

COMO ES DE NOTARSE LA DEFINICIÓN DE NUESTRO CÓDIGO, SE

REFIERE AL CARÁCTER PUNIBLE SIN SEÑALAR ELEMENTOS DE --
ESE ACTO U OMISIÓN.

PARA PODER REALIZAR EL ESTUDIO JURÍDICO-ESENCIAL DEL DE
LITO, HAY DOS SISTEMAS; EL UNITARIO O TOTALIZADOR Y EL
ESTABILIZADOR Y EL ATOMIZADOR O ANALÍTICO EN EL PRIMERO,
EL DELITO NO PUEDE DIVIDIRSE, NI PARA SU ESTUDIO, POR -
INTEGRAR UN CONCEPTO INDISOLUBLE.

LOS ANALÍTICOS O ATOMIZADORES ESTUDIAN EL ILÍCITO PENAL
POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, POR QUE PARA ENTENDER
EL TODO ES NECESARIO CONOCER SUS PARTES.

EN LA DOCTRINA NO EXISTE, UNIFORMIDAD DE CRITERIOS, AL
ESTUDIAR EL DELITO POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

CUELLO CALON; LO DEFINE "COMO LA ACCIÓN HUMANA ANTIJURÍ
DICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE Y SANCIONADA POR UNA -
PENA", PARA JIMÉNEZ DE ASUA.

DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SO
METIDO A VECES A COORDINACIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD,
IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SUMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL".

6/

6/ CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Lineamientos Elementales de
Derecho Penal".
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1988
Edición Vigésima Cuarta
Pág. 130

EN LA DEFINICIÓN DEL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASUA, INCLUYE -
 COMO ELEMENTO DEL DELITO: LA ACCIÓN, LA TIPICIDAD, LA -
 ANTIJURICIDAD, LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA -
 PUNIBILIDAD.

COMO ES DE NOTAR LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO DE
 LA CULPABILIDAD, O DEL DELITO, PERO NO UN ELEMENTO DEL
 MISMO, ASÍ TAMBIÉN NO ES LO PUNIBILIDAD Y PENA: PORQUE
 LA PUNIBILIDAD ES INGREDIENTE DE LA NORMA EN RAZÓN DE -
 LA CONDUCTA, LA CUAL POR SU NATURALEZA TIPICA, ANTIJURÍ
 DICA Y CULPABLE, AMERITA LA IMPOSICIÓN DE PENA, Y LA PE
 NA ES CASTIGO LEGALMENTE IMPUESTO POR EL ESTADO AL DE -
 LINCUENTE.

PAVÓN VASCONCELOS: DEFINE A LA PUNIBILIDAD DICHIENDO -
 QUE "ES UNA CONSECUENCIA MÁS O MENOS ORDINARIA DEL DELI
 TO, PERO NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO". 7/

LA NORMA SIN SANCIÓN DEJA DE SER COERCITIVA Y SE TRANS-
 FORMA EN PRECEPTO SIN EFICACIA ALGUNA.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO SON:

7/ CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho -
 Penal".
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, D. F. 1988
 Vigésima Cuarta Edición
 Pág. 131

CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD (O ANTIJURICIDAD) Y CULPABILIDAD, PERO ESTA ÚLTIMA REQUIERE DE LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO NECESARIO, YA QUE A SU VEZ -- CUANDO SE DA UN DELITO, TODOS ESTOS ELEMENTOS INCURREN EN UN MISMO MOMENTO PARA INTEGRAR EL MISMO.

ENTRE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO NO EXISTE - UNA NUMERACIÓN QUE LOS CLASIFIQUE, PERO SI UNA RELACIÓN LÓGICA.

POR ELLO, EMPEZAREMOS SU ESTUDIO CON LA CONDUCTA:

A) CONDUCTA.- ENTENDEMOS POR ELLO EL COMPORTAMIENTO HUMANO QUE PUEDE SER NEGATIVO O POSITIVO ENCAMINADO A UN PROPÓSITO O DIRIGIDA A UN FIN, EXTERIORIZANDO LA VOLUNTAD EN FORMA DE ACCIÓN O DE OMISIÓN.

EN DERECHO PENAL, SÓLO LA CONDUCTA HUMANA TIENE - IMPORTANCIA, YA QUE SÓLO EL HOMBRE ES SUJETO ACTIVO DE LAS INFRACCIONES PENALES Y EL ÚNICO SER - CAPAZ DE VOLUNTAD.

LA ACCIÓN PUEDE SER LATO SENSU, CUANDO LA CONDUCTA SE MANIFIESTA EN ACTOS U OMISIONES Y LA ACCIÓN EXTRICTO SENSU, QUE ES TODO ACTO HUMANO VOLUNTARIO -

RIO QUE MODIFICA EL MUNDO EXTERIOR O QUE IMPIDE -
LA MODIFICACIÓN.

LA OMISIÓN ES LA FORMA NEGATIVA DE LA ACCIÓN, ES
LA ABSTENCIÓN DE OBRAR, ES UN NO HACER LO CORREC-
TO. SE COMETE DELITO DE OMISIÓN CUANDO SE DEJA -
DE HACER LO QUE SE MANDA EXPRESAMENTE.

LA OMISIÓN PUEDE SER, OMISIÓN SIMPLE O COMISIÓN -
POR OMISIÓN, LA OMISIÓN HAY VIOLACIÓN DE UN DEBER
JURÍDICO DE OBRAR Y LA COMISIÓN POR OMISIÓN SE --
VIOLAN LOS DEBERES JURÍDICOS, UNO DE OBRAR Y OTRO
DE ABSTENERSE.

B) TIPICIDAD.- NO TODA CONDUCTA HUMANA O HECHO, ES
DELICTUOSO, ES NECESARIO QUE SEA TÍPICA.

"LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA --
CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN --
ABSTRACTO". 8/

NO HAY GRAN PROBLEMA, AL DEFINIR LA TIPICIDAD CO-
MO ADECUACIÓN DE CONDUCTA A LA DESCRIPCIÓN LEGAL.

8/ CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Lineamientos Elementales -
de Derecho Penal".
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1988
Vigésima Cuarta Edición
Pág. 165

EN CAMBIO EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES.

IGNACIO VILLALOBOS, DICE: "EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO O DEL HECHO INJUSTO O ANTISOCIAL, - (PREVIAMENTE VALORADO), EN SU ASPECTO OBJETIVO Y EXTERNO." 9/

COMO ES DE NOTARSE, VILLALOBOS, AL DEFINIR EL TIPO DICE QUE ES LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO, LO CUAL - CORROBORAN LOS DEMÁS AUTORES, COMO:

MEZGER, EL TIPO EN EL PROPIO SENTIDO JURÍDICO PENAL SIGNIFICA MÁS BIEN EL INJUSTO DESCRITO CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ARTÍCULOS, Y A CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA LA SANCIÓN PENAL.

LOS TIPOS POR SU CLASIFICACIÓN PUEDEN SER:

NORMALES: LOS QUE SE LIMITAN A HACER UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA. (ROBO)

9/ VILLALOBOS IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1983
Cuarta Edición
Pág. 27

ANORMALES: SON LOS QUE ADEMÁS DE LOS FACTORES OB
JETIVOS CONTIENEN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS O NOR-
MATIVOS. (ESTUPRO)

POR SU ORDENAMIENTO METODOLÓGICO, SON: FUNDAMEN-
TALES O BÁSICOS, QUE SON LOS QUE CONSTITUYEN EL -
FUNDAMENTO DE OTROS TIPOS (HOMICIDIO), DESPUÉS SI
GUEN LOS ESPECIALES QUE SE FORMAN AGREGANDO OTROS
REQUISITOS A TIPO FUNDAMENTAL, AL CUAL SUBSUMEN -
(INFANTICIDIO) Y POR ÚLTIMO TENEMOS A LOS COMPLE-
MENTADOS QUE SE CONSTITUYEN AL LADO DEL TIPO BÁSI
CO (HOMICIDIO CALIFICADO).

EN RELACIÓN A SU FUNCIÓN SON:

AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, QUE SON LOS QUE TIE -
NEN VIDA POR SI (ROBO SIMPLE).

SUBORDINADOS QUE DEPENDEN DE OTRO TIPO (ROBO CALI
FICADO).

EN RELACIÓN AL RESULTADO, PUEDEN SER:

DE DAÑO, SE REFIEREN A LA DISMINUCIÓN O DESTRU -
CIÓN DEL BIEN, (FRAUDE) DE PELIGRO, CUANDO LOS --

BIENES PUEDEN SER DAÑADOS (OMISIÓN DE AUXILIO).

- C) ANTIJURICIDAD.- ES ANTIJURÍDICA UNA ACCIÓN -- CUANDO CONTRADICE LAS NÓRMAS DE DERECHO, EXISTE ANTIJURICIDAD, CUANDO HABIENDO TIPICIDAD EL SUJETO NO SE ENCUENTRA PROTEJIDO POR ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

ES POR ELLO QUE EL ACTO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A UNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ESTADO, (OPOSICIÓN A LA LEY) Y MATERIALMENTE ANTIJURÍDICO EN CUANTO SIGNIFIQUE QUE VA EN CONTRA DE LOS INTERESES COLECTIVOS.

- E) CULPABILIDAD.- PARA QUE UNA CONDUCTA SEA CONSIDERADA COMO DELICTUOSA TIENE QUE SER TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE PORQUE LA CULPABILIDAD ES EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL, QUE LIGA AL OBJETO CON EL ACTO, EL NEXO INTELECTUAL ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO, ES A TENER DOS ELEMENTOS, EL VOLITIVO QUE ES LA SUMA DE DOS QUERERES, DE LA CONDUCTA Y DE RESULTADO Y EL ELEMENTO INTELECTUAL COMO CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA.

- D) IMPUTABILIDAD.- AL HABLAR DE IMPUTABILIDAD ES-

TAMOS DICIENDO QUE ES LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA OBRAR CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y VOLUNTARIAMENTE-DENTRO DEL MARCO PENAL.

AUNQUE NO ES UN ELEMENTO PRIMORDIAL O FUNDAMENTAL-DEL DELITO, ES CONSIDERADO COMO UN PRESUPUESTO DE-LA CULPABILIDAD.

EL SUJETO AL SER CAPAZ FÍSICA Y MENTALMENTE ES IMPUTABLE, POR ENDE LA IMPUTABILIDAD, ES EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLOS MENTALES DEL SUJETO EN EL MOMENTO DEL ACTO DELICTIVO-QUE LO HACEN JURÍDICAMENTE RESPONSABLE DE LOS AC-TOS QUE HAYA REALIZADO.

LA CULPABILIDAD REVISTE DOS FORMAS QUE SON EL DOLO Y LA CULPA.

UNA CONDUCTA ES DOLOSA, CUANDO LA VOLUNTAD DEL SUJETO SE DIRIGE EN FORMA CONCIENTE A LA EJECUCIÓN - DE UN HECHO TÍPICO PENAL Y ES CONDUCTA CULPOSA - - CUANDO CAUSA IGUAL RESULTADO ES POR MEDIO DE NEGLIGENCIA.

EL CÓDIGO PENAL EN EL ARTICULO 8 ESTABLECE LOS DE-LITOS EN INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES O DE IM-

PRUDENCIA. EN EL ARTÍCULO 9, DICE "LA INTENCIÓN - DELICTUOSA SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

LA PRESUNCIÓN DE QUE UN DELITO ES INTENCIONAL, NO SE DESTRUIRÁ AUNQUE EL ACUSADO PRUEBE ALGUNA DE -- LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. QUE NO SE PROPUSO OFENDER A DETERMINADA PERSONA, SI TUVO EN GENERAL INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO.

II. QUE NO SE PROPUSO CAUSAR EL DAÑO QUE RESULTÓ, SI ÉSTE FUE CONSECUENCIA NECESARIA Y NOTORIA DEL - HECHO U OMISIÓN, EN QUE CONSISTIÓ EL DELITO, O SI EL IMPUTADO PREVIO O PUEDE PREVEER ESA CONSECUEN - CIA POR SER EFECTO ORDINARIO DEL HECHO U OMISIÓN, - O SI SE RESOLVIÓ A VIOLAR LA LEY FUERA CUAL FUESE - EL RESULTADO.

III. QUE CREÍA QUE LA LEY ERA INJUSTA Y MORALMEN - TE LÍCITO VIOLARLA.

IV. QUE CREÍA QUE ERA LEGÍTIMO EL FIN QUE SE PRO - PUSO.

V. QUE ERRÓ SOBRE LA PERSONA O COSA QUE QUISO CO - METER EL DELITO.

VI. QUE OBRÓ CON EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, EXCEPTUANDO EL CASO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 93.

CABE HACER NOTAR QUE EXISTE CULPA A DIFERENCIA DEL DOLO, CUANDO LA CONDUCTA FUE REALIZADA SIN LA VO - LUNTAD DE PRODUCIR UN RESULTADO, TÍPICO PERO QUE - ESTE URGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, -- POR NO TOMAR EN CUENTA POR IMPRUDENCIA O NEGLIGEN- CIA, LAS PREOCUPACIONES LEGALMENTE EXIGIDAS.

G) PUNIBILIDAD.- ESTA CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN A LA CONDUCTA DELICTIVA REALI- ZADA.

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

AUSENCIA DE CONDUCTA.- LA CONDUCTA ES EL ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SU AUSENCIA DARÁ POR RESULTADO LA NO INTEGRACIÓN DEL MISMO IMPIDIENDO LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO PENAL.

UNA FORMA DE AUSENCIA DE CONDUCTA ES "LA VIS ABSOLUTA O - - FUERZA IRRESISTIBLE, SUPONE, AUSENCIA DEL COEFICIENTE PSI - QUICO (VOLUNTAD) EN LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD, DE MANERA - QUE SE REALIZA UNA CONDUCTA, PERO ESTA NO ES VOLUNTARIA.

AUSENCIA DE TIPICIDAD

LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO LEGAL NOS DA EL ASPECTO NEGATIVO, QUE SE CONOCE COMO ATIPICIDAD.

LA AUSENCIA DE CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY NOS DA LA ATIPICIDAD, EJEMPLO EN EL DELITO DE ESTUPRO TIENE QUE SER MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, SI NO SE DAN ESTOS ELEMENTOS ESTAMOS FRENTE A UNA AUSENCIA DE TIPO.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD

ANTI JURICIDAD ES LO CONTRARIO AL DERECHO, CUANDO NO EXISTE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON LAS CONDICIONES QUE SE CARACTERIZAN POR EXCLUIR EL DELITO POR LO QUE FALTANDO ESTE NO SE DARÁ EL ILÍCITO PENAL.

CUANDO SE PRESENTAN DOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL ORDEN JURÍDICO Y NO PUEDEN SALVARSE AMBOS, EL DERECHO PERMITE EL SACRIFICIO DEL MENOR.

EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL EN SUS FRACCIONES RESPECTIVAS NOS ENUMERA LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE SON:

III. LEGÍTIMA DEFENSA.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU HONOR, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE --

OTRO REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO EMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCÓ LA AGRESIÓN DANDO CAUSA INMEDIATA PARA ELLA.

SEGUNDA: QUE PREVIO LA AGRESIÓN Y PUDO FÁCILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS.

TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA Y,

CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR ERA FÁCILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA, COMPARANDO CON EL QUE CAUSÓ LA DEFENSA.

IV. FUERZA MORAL, ESTADO DE NECESIDAD

EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR, FUNDADO O IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE.

NO SE CONSIDERARÁ QUE OBRA EN ESTADO DE NECESIDAD AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO, TENGA EL DEBER LEGAL DE SUPRIR EL PELIGRO.

V. DEBER O DERECHO LEGALES

OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY.

VI. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD

COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUNABILIDAD TENEMOS LA IMPUTABILIDAD, QUE SON LAS CAUSAS CAPACES DE NEUTRALIZAR O ANULAR LAS QUE INTEGRAN LA IMPUTABILIDAD; O DESARROLLO DE SALUD MENTAL.

ASÍ EL CÓDICO PENAL EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II, DICE:

"PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENTEMENTE".

LOS TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS SE ORIGINAN EN EL SU-

JETO POR EL EMPLEO DE SUSTANCIAS TOXICAS, EMBRIAGANTES O -
ENERVANTES, ASÍ COMO TRASTORNOS MENTALES DE CARÁCTER PATO-
LÓGICO.

EL MIEDO GRAVE SE ORIGINA EN LA MENTE DEBIDO A CONDICIONES
PSÍQUICAS Y ES CONSIDERADO COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

LOS MENORES DE 18 AÑOS SON CONSIDERADOS INIMPUTABLES, POR
EL SOLO HECHO DE LA EDAD, CUANDO REALIZAN CONDUCTAS DELIC-
TIVAS, NO SE CONFIGURAN LOS DELITOS RESPECTIVOS.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

LA INCULPABILIDAD SE ORIGINA POR ERROR INVENCIBLE Y LA CO-
ACCIÓN DE LA VOLUNTAD PORQUE DESTRUYEN LA CULPABILIDAD.

EL CÓDIGO PENAL ESTABLECE DIFERENTES HIPÓTESIS DE INCULPA-
BILIDAD, QUE SON:

- A) INCULPABLE IGNORANCIA (ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VI)
- B) OBEDIENCIA JERÁRQUICA (ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VII)
- C) ARTÍCULO 151 PRIMERA PARTE
- D) ARTÍCULO 154 PRIMERA PARTE

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

SON AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA. - EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZONES DE JUSTICIA O EQUIDAD. EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO (CONDUCTA, TÍPICIDAD AN TIJURICIDAD Y CULPABILIDAD? PERMANECEN INALTERABLES SOLO NO HAY PUNIBILIDAD.

EJEMPLO: ARTICULO 379 "NO SE CASTIGARÁ AL QUE SIN EMPLEAR ENGAÑO NI MEDIOS VIOLENTOS, SE APODERA UNA SOLA VEZ DE los OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER SUS NE CESIDADES PERSONALES O FAMILIARES DEL MOMENTO".

C A P I T U L O I I

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO CONFORME AL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL

	PÁG.
A) LA CONDUCTA EN EL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	27
B) LA TIPICIDAD EN EL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	29
C) LA ANTIJURICIDAD EN EL ARTICULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	32
D) LA CULPABILIDAD EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL	33

CAPITULO II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO CONFORME AL ARTÍCULO -
336 DEL CÓDIGO PENAL.

A) LA CONDUCTA EN EL ARTÍCULO 336 del CODIGO PENAL.

EN CAPÍTULOS ANTERIORES HABLAMOS DE LOS ELEMENTOS DEL DELI-
TO.

ANALIZAREMOS DICHS ELEMENTOS POR LO QUE RESPECTA AL DELITO
DE ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE, QUE TIPIFICA EL ARTÍCULO --
336 EN RELACIÓN CON EL 336 BIS, 337, 338, 339 DEL CÓDIGO PE
NAL VIGENTE.

CONDUCTA.- PARA EXPONER ESTE ELEMENTO SE HAN USADO ACEPCIO
NES COMO ACTO, ACCIÓN, HECHO, ASI COMO EL ACTO COMPRENDE EL
ASPECTO POSITIVO DE ACCIÓN Y EL NEGATIVO DE OMISIÓN.

EN EL DELITO DE ABANDONO LA CONDUCTA SE INTEGRA CON LA OMI-
SIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE DEJAR DE SUMINISTRAR RECURSOS PA-
RA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA AL DEJAR EN DE -
SAMPARO EL SUJETO ACTIVO REALIZA UNA OMISIÓN, DESPUES DE DE
JAR DE CUMPLIR CON UN DEBER JURÍDICO QUE HA VENIDO REALIZAN
DO.

POR UNA PARTE EL CONCEPTO DE ABANDONO TIENE UN ASPECTO MA
TERIAL PUES CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LOS MEDIOS DE SUB
SISTENCIA Y POR OTRA TIENE UN ASPECTO INCORPOREO, YA QUE
 EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN PUEDE EFECTUAR-
 SE POR EL SUJETO ACTIVO DESDE LA LEJANÍA, ESTAMOS ASÍ AN-
 TE UN DELITO DE OMISIÓN AÓN CUANDO LA IDEA DEL ABANDONO -
 PUEDE IMPLICAR LA REALIZACIÓN DE ACTOS MATERIALES DE CA -
RÁCTER POSITIVO.

ESTE DELITO ES DE CARÁCTER PERMANENTE, LA VIOLACIÓN DEL -
 IMPERATIVO DE LA NORMA SE PROLONGA SIN SOLUCIÓN DE CONTI-
 NUIDAD DURANTE TODO EL TIEMPO QUE SE MANTIENE EL ESTADO -
 ANTIJURÍDICO CREADO CON SU OMISIVA CONDUCTA.

LA TENTATIVA NO ES CONFIGURABLE DADO EL CARÁCTER OMISIVO-
 DE LA CONDUCTA.

POR TRATARSE DE UN DELITO QUE COMISIÓN POR OMISIÓN, MAG -
GIORE, NOS DICE "PARA EL DERECHO ES OMISIÓN TODA INERCIA-
 DE LA VOLUNTAD, CONSISTENTE EN ALGUNA ABSTENCIÓN, DOLOSA
 O CULPOSA, DE LA ACCIÓN MATERIAL, CONTRARIA A LA OBLIGA -
CIÓN DE OBRAR Y QUE PRODUCE ALGUNA MUTACIÓN EN EL MUNDO -
 EXTERIOR". 1/

1/ PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, "Manual de Derecho Penal
 Mexicano".
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, D. F. 1987
 Octava Edición
 Página 200

SON POR TANTO, ELEMENTOS DE LA OMISIÓN IMPROPIA

- A) VOLUNTAD
- B) INACTIVIDAD O NO HACER, CUYA RELEVANCIA JURÍDICA SE ENCUENTRA EN LA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA Y,
- C) UN DEBER DE OBRAR Y UN DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE QUE RESULTAN VIOLADOS.
- D) LA TIPICIDAD EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL.

LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO O ADECUACIÓN DE CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN, TIPO, QUE HACE LA LEY, PARA CELESTINO PORTE PETIT "LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, QUE SE RESUME EN LA FÓRMULA NULLUM CRIMEN SINE TIPO". 2/

PARA JIMÉNEZ DE ASOA, LA TIPICIDAD DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN-PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA.

LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO EXPRESA QUE SE APLICARÁ LA PENNA

2/ CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1988
Vigésima Cuarta Edición
Página 168

"AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA" DE TAL FORMA NO TODO ABANDONO ES DELICTUOSO, PERO EL TIPO SEINTEGRA CON ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA Y QUE NO EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO.

NO DEFINE QUE DEBE ATENDERSE POR MOTIVO JUSTIFICADO.

ESTE DELITO ES ESPECIAL, PORQUE EL SUJETO ACTIVO SÓLO PUEDE SER LA PERSONA QUE TENGA LA CONDICIÓN NATURAL DE PADRE O MADRE O LA JURÍDICA DE CÓNYUGE.

EL SUJETO ACTIVO ADQUIERE EL DEBER JURÍDICO DE MINISTRAR -- LOS MEDIOS NECESARIOS, DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

EL PADRE SOBRE SUS HIJOS RECONOCIDOS (ART. 389 del CÓDIGO CIVIL) O DECLARADA SU FILIACIÓN EN UNA SENTENCIA (ART. 382 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL PADRE SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS -- (ARTS. 412 Y 413 DEL CÓDIGO CIVIL).

LA MADRE SOBRE SUS HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS HABIDOS DE MATRIMONIO (ART. 314 del CÓDIGO CIVIL).

LA MADRE SOBRE SUS HIJOS RECONOCIDOS (ART. 389 DEL CÓDIGO-- CIVIL) O FILIACIÓN ADQUIRIDA JUDICIALMENTE (ARTS. 385 y 386 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL MARIDO SOBRE SU ESPOSA QUE CAREZCA DE BIENES (EL MARIDO) Y NO EJERZA ALGUNA PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO. (ART. 164 - DEL CODIGO CIVIL).

SIEMPRE Y CUANDO NO VIVA, POR CULPA SUYA DESAMPARADA DE SU MARIDO (ART. 323 del CÓDIGO CIVIL).

LA ESPOSA SOBRE SU MARIDO IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y -- QUE CAREZCA DE BIENES PROPIOS (ART. 164 del CÓDIGO CIVIL).

LA ATIPICIDAD SE DÁ EN ESTE DELITO, CUANDO LOS SUJETOS ACTI VO Y PASIVO, NO TENGAN O REUNAN ALGUNA DE LAS NORMAS CIVI - LÍSTICAS QUE SE MENCIONARON O QUE HAYA TENIDO MOTIVO JUSTI- FICADO PARA ABANDONARLOS.

O BIEN QUE LOS SUJETOS PASIVOS TENGAN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, NOS DAN MARGEN PARA CON- CLUIR QUE EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE, SI SE - ENCUENTRA DEBIDAMENTE TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C) LA ANTIJURICIDAD EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL.

LA ANTIJURICIDAD ES UN CONCEPTO NEGATIVO (LO CONTRARIO A LA NORMA, LO CONTRARIO AL DERECHO).

SE TRATA DE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE UNA CONDUCTA DETERMINADA Y EL CONCRETO ORDEN JURÍDICO IMPUESTO POR EL ESTADO.

MAX ERNESTO MAYER SEÑALA QUE LA ANTIJURICIDAD ES LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS CULTURALES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO.

3/

PARA QUE UNA CONDUCTA TÍPICA SEA DECLARADA ANTIJURIDICA, -- PRESUPONE UN ANÁLISIS O VALORACIÓN EN EL QUE SE AFIRME SU -- CONTRADICCIÓN CON LAS NORMAS DEL DERECHO, ES POR ELLO QUE -- LA CONDUCTA TÍPICA DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, SE ENJUICIA COMO ANTIJURÍDICA, PORQUE VA EN CONTRA DEL ORDEN JURÍDICO, QUE EN ESTE CASO COMPETE A NORMAS DEL DERECHO CIVIL EN LOS ARTÍCULOS 301, 302, 303 y 308 DEL CÓDIGO -- CIVIL:

3/ MÁRQUEZ PINERO RAFAEL, "Derecho Penal"
Editorial Trillas, S. A.
México, D. F. 1986
Primera Edición
Página 194

ARTÍCULO 301.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA, EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

ARTÍCULO 302.- LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARÁ CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE.

ARTÍCULO 303.- LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.

ARTÍCULO 308.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD.

SE HACE MENCIÓN DE DICHS ARTÍCULOS, PORQUE EL ORDENAMIENTO ES ATENDER A LAS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA DE SUS HIJOS O CONSORTE Y LO CONTRARIO VIENE A SER LO ANTIJURÍDICO.

ESTE ILÍCITO NO PRESENTA EN EL ASPECTO NEGATIVO NINGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

D) LA CULPABILIDAD EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE ABANDONO REQUIERE EL DOLO ESPECÍFICO, O SEA LA

PLENA CONCIENCIA Y VOLUNTAD DE LA CONDUCTA ILÍCITA, ABANDONO DEL CÓNYUGE O HIJOS REALIZADO SABRIENDO QUE SE QUEDAN SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

JIMÉNEZ DE ASÓA DA UN CONCEPTO AMPLIO DE CULPABILIDAD, AL DECIR QUE PUEDE DEFINIRSE COMO "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTILIJURÍDICA. 4/

CUANDO EL ABANDONO ESTÁ PRESIDIDO DE "ANIMUS NECADI" PUEDE SER UN MEDIO IDÓNEO DE MATAR. PERO EN LA ÉPOCA QUE ESTAMOS VIVIENDO A PESAR DE LA CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS, NO SE DAN LOS CASOS EN QUE PERSONAS MUERAN POR EL ABANDONO DEL CÓNYUGE O PADRE, DEBIDO A LAS NUMEROSAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA QUE EXISTEN, POR LO QUE SE NECESITARÍA ESTAR AISLADO COMPLETAMENTE DE LA COMUNIDAD PARA FALLECER.

EL DELITO DE ABANDONO NO NECESITA UN RESULTADO MATERIAL, PARA QUE SE CONFIGURE, SE NECESITA QUE EXISTA LA INTENCIÓN -- (DOLO).

4/ MÁRQUEZ PIÑERO RAFAEL, "Derecho Penal"
Editorial Trillas, S. A.
México, D.F. 1986
Primera Edición
Página 240

C A P Í T U L O I I I

DÉRECHO COMPARADO

	PÁG.
A) EL ABANDONO EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO	35
B) EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN AMERICANA	46
C) EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA	51
D) LEGISLACIONES QUE NO CONSIDERAN COMO DELITO EL ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE	54
E) PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR	57

A) EL ABANDONO DE LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO

EN NUESTRO PAÍS, LA PRIMERA REGLAMENTACIÓN COMPLETA ES LA DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, HACIENDO REFERENCIA AL DELITO DE ABANDONO, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 616.- LOS PADRES QUE ABANDONEN A UN NIÑO U OTRO ASCENDENTE LEGÍTIMO O NATURAL DEL NIÑO, O UNA PERSONA A QUE ESTE HAYA SIDO CONFIADO, SE IMPONDRÁN DIEZ Y OCHO MESES DE PRISIÓN- Y MULTA DE 40 a 300 PESOS, ADEMÁS EL PADRE O LA MADRE PERDERÁN TODO DERECHO A LOS BIENES DE ÉSTE Y LA PATRIA POTESTAD.

AL CUERPO DE LEYES MENCIONADO ANTERIORMENTE SIGUIÓ EL CÓDIGO PENAL DE 1929, DE ESCASA VIGENCIA, PERO QUE CON ACIERTO LO DENOMINA COMO DELITO DE ABANDONO DE HOGAR Y EN SU ARTÍCULO 886 REZA, "AL CÓNYUGE QUE ILEGALMENTE ABANDONE AL OTRO O A SUS HIJOS DEJANDO A AQUEL, A ÉSTOS O A AMBOS EN CIRCUNSTANCIAS AFLICTIVAS, SE LE APLICARÁ ARRESTO POR MÁS DE DIEZ MESES A DOS AÑOS DE SEGREGACIÓN".

ARTÍCULO 889.- ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE MENCIONA EL ARTÍCULO

CULO ANTERIOR, SE HARÁ EFECTIVA LA OBLIGACIÓN AL CÓNYUGE QUE LA TENGA DE PAGAR LOS ALIMENTOS QUE HUBIERE DEJADO DE SUMINISTRAR, ASÍ COMO EN LO FUTURO SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA SUSPENSIÓN LEGAL.

ARTICULO 890.- EL REO DE ABANDONO DE HOGAR QUEDARÁ PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE SU CÓNYUGE E HIJOS ABANDONADOS Y ADEMÁS INHABILITADO PARA SER TUTOR.

LAS DEFINICIONES QUE DAN NUESTROS ESTADOS, SON LAS SIGUIENTES:

CÓDIGO PENAL DE 1949 PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

ARTICULO 280.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1977 PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTICULO 288.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1943 PARA EL ESTADO DE CAMPECHE:

ARTÍCULO 301.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL 1941 PARA EL ESTADO DE COAHUILA:

ARTÍCULO 312.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1955 PARA EL ESTADO DE COLIMA:

ARTÍCULO 302.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1938 PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

CAPÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA PIEDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 225.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS MENORES DE QUINCE AÑOS O A SU CÓNYUGE SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1944 PARA EL ESTADO DE DURANGO:

DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA-
EL DISTRITO FEDERAL, Y SEÑALANDO UNA PENA DE TRES MESES A
CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SI EL JUEZ LO ESTIMA CONVENIENTE
PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1977 PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:

ARTÍCULO 196.- (DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES-
DE ASISTENCIA FAMILIAR).

AL QUE INJUSTIFICADAMENTE DEJE DE SATISFA-
CER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, NO SUMINIS-
TRANDO A OTROS LOS RECURSOS NECESARIOS PA-
RA QUE SUBSISTAN, SE LE APLICARÁN PRISIÓN-
DE 6 MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE TRECIEN-
TOS A DOS MIL PESOS.

CÓDIGO PENAL DE 1953 PARA EL ESTADO DE GUERRERO:

ARTÍCULO 305.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A -
SUS HIJOS, A SU CÓNYUGE O CONCUBINO, SIN -
RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE -
SUBSISTENCIA SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS
MESES DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE LOS DERE -
CHOS DE FAMILIA

CODIGO PENAL DE 1940 PARA EL ESTADO DE HIDALGO:

DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SEÑALANDO UNA PENA DE DOS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1982 PARA EL ESTADO DE JALISCO:

ARTICULO 183.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN A QUE SE HAGA ACREEDOR POR OTROS DELITOS QUE RESULTARAN A QUIEN SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA RESPECTO DE SUS HIJOS, CÓNYUGE O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR CON EL QUE TENGA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL DEBER DE SU-MINISTRARLE LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA-ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

CÓDIGO PENAL DE 1986 PARA EL ESTADO DE MÉXICO:

ARTÍCULO 225.- SE IMPONDRÁN DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE MULTA Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS, A SU CÓNYUGE O CONCUBINO -

SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES-
DE SUBSISTENCIA.

CÓDIGO PENAL DE 1980 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN:

ARTÍCULO 221.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA RESPECTO DE SUS HIJOS, CÓNYUGE O CUALQUIER OTRO FAMILIAR EL DEBER DE ASISTENCIA A QUE ESTÉ OBLIGADO OMITIENDO MINISTRARLE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, CASA, VESTIDO Y EDUCACIÓN, SE LE APLICARÁN PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y SE LE PRIVARÁ DE SUS DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1945 PARA EL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO 273.- AL QUE ABANDONE A SUS HIJOS, ASCENDIENTES, CÓNYUGE O CONCUBINO, SIN PROPORCIONALES -- LOS ALIMENTOS A QUE TENGA DERECHO, SE LE APLICARÁN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE -- PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE.

CÓDIGO PENAL DE 1969 PARA EL ESTADO DE NAYARIT:

ARTÍCULO 262.- SE APLICARÁN PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS, A QUIEN SIN CAUSA JUSTIFICADA FALTE A LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, CÓNYUGE O CUALQUIER OTRO FAMILIAR CON QUIEN TENGA EL DEBER DE ASISTENCIA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL.

CÓDIGO PENAL DE 1934 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 210.- AL QUE NO PROPORCIONE LOS RECURSOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA ESE DEBER LEGAL SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE 3 AÑOS A 5 AÑOS Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1964 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

ARTÍCULO 211.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A QUE ESTÉ OBLIGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, SE LE APLICARÁN PRISIÓN DE TRES MESES A DOS -

AÑOS Y MULTA DE DIEZ A VEINTE DÍAS DE SALAR
RIO.

CÓDIGO PENAL DE 1939 PARA EL ESTADO DE SINALOA:

ARTÍCULO 301.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓ-
DIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1949 PARA EL ESTADO DE SONORA:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES.

ARTÍCULO 229.- EL QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA VIOLA ALGUNA-
DE LAS OBLIGACIONES MORALES O ECONÓMICAS -
INHERENTES A LA ASISTENCIA FAMILIAR SERÁ -
SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES MESES A - -
TRES AÑOS.

ARTÍCULO 264.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓ-
DIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1977 PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 347.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A -
SUS HIJOS MENORES O A SU CÓNYUGE SIN RECU
SOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISI

TENCIA SE LE IMPONDRÁN DE 3 MESES A 5 AÑOS
Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

ARTÍCULO 349.- EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA SE LE
APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

1.- SI EL PROCESADO PAGA LAS PENSIONES ALIMENTARIAS QUE-
DEBA, DECRETADAS POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR O CIVIL,
Y SI DEPOSITA EN FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO EL -
IMPORTE DE LAS TRES MENSUALIDADES SIGUIENTES SE SO -
BRESE^RÁ EL PROCESO.

CÓDIGO PENAL DE 1987 PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO:

LAS OBLIGACIONES MORALES O ECONÓMICAS INHE
RENTES A LA ASISTENCIA FAMILIAR SERÁ SAN -
CIONADO CON PRISIÓN DE TRES MESES A TRES -
AÑOS Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1948 PARA EL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO 313.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A -
SUS HIJOS, A SU CÓNYUGE O A SUS PADRES, --
SIN RECURSOS PROPIOS PARA ATENDER SUS NECE
SIDADES DE SUBSISTENCIA SE LE APLICARÁN --

HASTA TRES AÑOS DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE-
LOS DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1956 PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTICULO 274.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTICULO 336 DEL CÓ-
DIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DE 1972 PARA EL ESTADO DE TLAXCALA:

ARTICULO 275.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA RES-
PECTO DE SUS HIJOS, CÓNUGE O CUALQUIER O-
TRO FAMILIAR CON EL QUE TENGA OBLIGACIÓN -
ALIMENTARIA, EL DEBER ASISTENCIAL DE SUMI-
NISTRAR LOS RECURSOS PARA ATENDER SUS NECE-
SIDADES DE SUBSISTENCIA SE LE APLICARÁN --
PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

CÓDIGO PENAL DE 1947 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ:

ARTICULO 202.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A -
SUS HIJOS, A SU CÓNUGE O A LA PERSONA A -
QUIEN LEGALMENTE TENGA EL DEBER DE DAR ALI-
MENTOS, SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECE-
SIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE IMPONDRÁN -

DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SI -
EL JUEZ LO ESTIMA CONVENIENTE SUSPENSIÓN -
O PRIVACIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA.

CÓDIGO PENAL DE 1938 PARA EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 317.- DE IGUAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓ-
DIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL NO ASÍ LA
PENA QUE ES UN MES A UN AÑO DE PRISIÓN.

CÓDIGO PENAL DE 1979 PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:

ARTÍCULO 141.- SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE
PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FA-
MILIA, AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUM-
PLA RESPECTO DE SUS HIJOS, CÓN-YUGE O DE --
CUALQUIER OTRO FAMILIAR CON EL QUE TENGA -
OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, SIN SUMINISTRARLE,
LOS RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES
DE SUBSISTENCIA.

CÓDIGO PENAL DE 1986 PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO 251.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA RES-
PECTO DE SUS HIJOS, CÓN-YUGE, O DE CUALQUIER

OTRO FAMILIAR CON EL QUE TENGA OBLIGACIÓN-
ALIMENTARIA, EL DEBER DE ASISTENCIA SIN MI-
NISTRARLE LOS RECURSOS PARA ATENDER SUS NE
CESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN
PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA -
DE CINCO A QUINCE DÍAS.

B) EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN AMERICANA

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

DELITO DE INASISTENCIA FAMILIAR

LEY 13, 944 30 de SEPTIEMBRE 1921

ARTÍCULO 1.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE 1 MES A 2 AÑOS O MUL-
TA DE \$20,000 a \$200,000 A LOS PADRES QUE,-
AÓN SIN MEDIR SENTENCIA CIVIL, SE SUSTRAJE-
REN A PRESTAR LOS MEDIOS INDISPENSABLES PA-
RA LA SUBSISTENCIA AÓN SIN MEDIAR SENTENCIA
CIVIL.

A) EL HIJO, CON RESPECTO A LOS PADRES IMPE-
DIDOS.

B) EL ADOPTANTE, CON RESPECTO AL ADOPTADO-

MENOR DE 18 AÑOS O DE MÁS SI ESTUVIERE IMPEDIDO Y EL ADOPTADO CON RESPECTO AL ADOPTANTE IMPEDIDO.

- C) EL AUTOR, GUARDADOR O CURADOR CON RESPECTO AL MENOR DE 18 AÑOS O DE MÁS SI ESTUVIERE IMPEDIDO O AL INCAPAZ QUE SE HALLAREN BAJO SU TUTELA GUARDA O CURATELA.
- D) EL CONYUGE CON RESPECTO AL OTRO NO SEPARADO LEGALMENTE POR SU CULPA.

CODIGO PENAL DE BRASIL:

1o. DE ENERO 1982

PARTE ESPECIAL.- TÍTULO DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

CAPITULO III.- DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR.

ARTICULO 244.- DEJAR SIN JUSTA CAUSA DE PROVEER A LA - - SUBSISTENCIA DEL CONYUGE O DE HIJO MENOR- DE DIEZ AÑOS INVÁLIDO O ENFERMIZO O POR - CUALQUIER CAUSA INEPTO PARA EL TRABAJO NO

PROPORCIONÁNDOLES LOS RECURSOS NECESARIOS O FALTANDO EL PAGO DE LA PENSIÓN-ALIMENTICIA JUDICIALMENTE FIJADA, DEJAR SIN JUSTA CAUSA DE SOCORRER DESCENDIENTE O ASCENDIENTE GRAVEMENTE ENFERMO, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN.

CÓDIGO PENAL CHILENO:

ARTÍCULO 352.- EL QUE ABANDONARE A SU CÓNYUGE O A UN ASCENDIENTE LEGÍTIMO, ENFERMO O IMPOSIBILITADO, SI EL ABANDONADO SUFRIERE LESIONES GRAVES O MURIERE A CONSECUENCIA DEL ABANDONO SERÁ CASTIGADO CON PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO.
DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1974.

CÓDIGO PENAL DE HONDURAS:

DE 1906

ARTÍCULO 486.- EL QUE ABANDONARE A SU CÓNYUGE O A UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE LEGÍTIMO O NATURAL QUE SE HAYARE GRAVEMENTE ENFER-

MO O IMPOSIBILITADO SERÁ PENADO EN RE-
 CLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÁXIMO SI --
 DEL ABANDONO INFIERE LESIONES GRAVES.

CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA:

DE 1981.

ARTÍCULO 405.- EL QUE ABANDONE A SU CÓNYUGE, A UN AS-
 CENDIENTE O DESCENDIENTE LEGÍTIMO O --
 ILEGÍTIMO ENFERMO O IMPOSIBILITADO A -
 CONSECUENCIA DEL ABANDONO, SUFRIRÁ PRE
SIDIO EN SEGUNDO GRADO.

CÓDIGO PENAL DE PERÚ:

ARTÍCULO 179.- EL QUE ABANDONARE O DEJARE EN DESAMPA-
 RO A UN NIÑO O UNA PERSONA INCAPAZ DE-
 VALERSE POR SI MISMA QUE ESTÉ LEGALMEN
TE BAJO SU PROTECCIÓN, SUFRIRÁ PENITEN
CIARIA NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR
 DE UN MES.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR:

ARTÍCULO 444.- EL QUE INTENCIONALMENTE ABANDONARE O -

DEJARE EN ESTADO DE ABANDONO A UNA PER
SONA A QUIEN TENGA OBLIGACIÓN DE ALI -
MENTAR O CUIDAR SERÁ CASTIGADO CON DOS
AÑOS DE PRISIÓN.

CÓDIGO PENAL DE URUGUAY:

ARTÍCULO 329.- EL QUE ABANDONARE A UN NIÑO DE DIEZ A-
ÑOS QUE ESTUVIERE BAJO SU GUARDA Y AL
CUAL DEBIERA ASISTENCIA SERÁ CASTIGADO
CON LA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS
DE PENITENCIARIA.

CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA:

ARTÍCULO 437.- EL QUE HAYA ABANDONADO A UN NIÑO MENOR
DE DOCE AÑOS O OTRA PERSONA INCAPAZ DE
PROVEER A SU PROPIA SALUD POR ENFERME-
DAD INTELECTUAL O CORPORAL, SI EL ABAN
DONO ESTUVIERE BAJO SU GUARDA SERÁ CAS
TIGADO CON PRISIÓN DE CUARENTA Y CINCO
DÍAS A QUINCE MESES.

C EL ABANDONO EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA

CÓDIGO PENAL ALEMÁN

ARTÍCULO 221.- QUIEN ABANDONA UNA PERSONA DESAMPARADA POR SU EDAD JUVENIL, INCAPACIDAD O ENFERMEDAD O QUIEN ABANDONA UNA TAL PERSONA EN UNA SITUACIÓN DESAMPARADA, SI SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDAD O CUANDO UNO TIENE QUE PREOCUPARSE POR SU ALOJAMIENTO U HOSPEDAJE A ESTE SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES HASTA CINCO AÑOS.

SI SE COMETE ESTA ACCIÓN DE LOS PADRES EN CONTRA DE SU PROPIO HIJO ENTONCES HAY PRISIÓN DE SEIS MESES HASTA CINCO AÑOS.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

CAPITULO III.- DEL ABANDONO DE FAMILIA Y DE NIÑOS.

ARTÍCULO 487.- SERÁ CASTIGADO CON LAS PENAS DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 5,000 a 25,000 PESETAS AL QUE DEJARE DE

CUMPLIR PUDIENDO HACERLO, LOS DEBERES LEGALES DE ASISTENCIA INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O EL MATRIMONIO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1. SI ABANDONARE MALICIOSAMENTE EL DOMICILIO FAMILIAR.
2. SI EL ABANDONO DE SUS DEBERES LEGALES DE ASISTENCIA - TUVIERE POR CAUSA DE SU CONDUCTA DESORDENADA CUANDO EL -- CULPABLE DEPRE DE PRESTAR LA ASISTENCIA INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, A SUS DESCENDIENTES MENORES O INCAPACES - PARA EL TRABAJO, O A SUS ASCENDIENTES O CÓNUGE SERÁ CASTIGADO CON LAS PENAS DE ARRESTO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO- Y MULTA DE 5,000 a 50,000 PESETAS.

EN TODO CASO EL TRIBUNAL PODRÁ ACORDAR LA PRIVACIÓN DEL - DERECHO DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA O AUTORIDAD MARI - TAL QUE TUVIERE EL REO.

EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ PREVIA- DENUNCIA DE LA PERSONA AGRAVIADA O EN SU DEFECTO DEL MI - NISTERIO FISCAL, SERÁ DE APLICACIÓN A ESTE DELITO LO DIS- PUESTO EN EL ARTÍCULO 443 EN CUANTO A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA PRESUMIÉNDOSE EL PERDÓN DEL - - AGRAVIADO POR EL RESTABLECIMIENTO DE LA VIDA CONYUGAL Y - EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ASISTENCIALES.

CÓDIGO PENAL FRANCES

CÓDIGO PENAL - CRIMENES Y DELITOS

2-1.- ABANDONO DE FAMILIA (DECRETO NO. 58-1298 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1958)

ARTÍCULO 357-1. (DECRETO NO. 58-1298 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1958).

SUFRIRÁ UNA CONDENA DE TRES MESES A UN AÑO DE CÁRCEL Y DE UNA MULTA DE 300 a 8,000 FRANCOSES FRANCOS FRANCESES:

1º EL PADRE O LA MADRE DE FAMILIA QUE ABANDONE SIN MOTIVO GRAVE, DURANTE MÁS DE DOS MESES, LA RESIDENCIA FAMILIAR Y SE SUSTRAYA TOTAL O PARCIALMENTE DE LAS OBLIGACIONES - DE ORDEN MORAL O MATERIAL QUE RESULTEN DE LA AUTORIDAD PATERNAL O DE LA TUTELA LEGAL; ESTE PLAZO DE DOS MESES SÓLO PODRÁ SER INTERRUPTO POR EL REGRESO AL HOGAR CON LA INTENCIÓN DE CONTINUAR DE MANERA DEFINITIVA LA VIDA FAMILIAR:

2º EL MARIDO QUE, SIN MOTIVO GRAVE, ABANDONE VOLUNTARIAMENTE, DURANTE MÁS DE DOS MESES A SU MUJER, SABIENDOLA EMBARAZADA:

3º EL PADRE O LA MADRE, CUYA AUTORIDAD PATERNAL HAYA SI-

DO O NO PRONUNCIADA A SU FAVOR, QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE CON MALOS TRATOS, EJEMPLOS PERNICIOSOS DE EMBRIAGUEZ - CONSUECUDINARIA O DE MALA CONDUCTA NOTORIA, FALTA DE CUIDADOS O FALTA DE GUÍA NECESARIA, YA SEA LA SALUD O LA SEGURIDAD O LA MORAL DE SUS HIJOS, SE TRATE DE UNO O DE VARIOS DE ELLOS.

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS - 1o. y 2o. DE ESTE ARTÍCULO, LA PERSECUCIÓN SE INICIARÁ -- CON UN INTERROGATORIO AL DELINCUENTE POR UN OFICIAL DE LA POLICIA JUDICIAL, DEJANDO CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN EN UN ACTA. SE LE OTORGARÁ UN PLAZO DE OCHO DÍAS PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES. SI EL DELINCUENTE ES PRÓFUGO O SE DESCONOCE SU PARADERO, SE SUSTITUIRÁ EL INTERROGATORIO POR EL ENVÍO DE UNA CARTA CERTIFICADA AL ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO.

EN LOS CASOS MENCIONADOS, DURANTE EL MATRIMONIO, LA PERSECUCIÓN SE LLEVARÁ A CABO ÚNICAMENTE SI EXISTE QUEJA POR PARTE DEL CÓNYUGE QUE HAYA PERMANECIDO EN EL HOGAR.- CF. INFRA, LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1942, ART. 2.

D) LEGISLACIONES QUE NO CONSIDERAN EL ABANDONO COMO DELITO.

CUANDO SE DICE LEGISLACIONES QUE NO CONSIDERAN EL ABANDONO-

NO COMO DELITO ESTAMOS HACIENDO MENCIÓN A EL ABANDONO DE-
CÓNYUGE E HIJOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE PORQUE DICHAS LE
GISLACIONES COMO LA DE COLOMBIA HACEN MENCIÓN EN SU ART.-
395 EL QUE ABANDONARE A UN NIÑO RECIÉN NACIDO NO INSCRITO
EN LOS REGISTROS SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN EN SU GRADO -
MAYOR.

EL CÓDIGO COLOMBIANO EN SUS DEMÁS DISPOSICIONES NO MENCIO
NA EL ABANDONO DE CÓNYUGE, MÁS MENCIONA EL ABANDONO DE NI
ÑO RECIÉN NACIDO NO INSCRITO EN EL REGISTRO, PERO NO HACE
MENCIÓN DE LOS MENORES INCAPACES DE VALERSE POR SÍ MISMOS.

EL CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA

DICE EN SU ARTÍCULO 214.- EL QUE ABANDONARE O DEJARE EN
DESAMPARO EN UN LUGAR POBLADO A UN MENOR DE DOCE AÑOS U -
OTRA PERSONA INCAPAZ POR CAUSA DE IMPEDIMIENTO O INFERME-
DAD SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

EL CÓDIGO PENAL DE ECUADOR

EN SU ARTÍCULO 450.- SERÁN REPRIMIDOS CON PRISIÓN DE UN -
MES A UN AÑO A LOS QUE HUBIEREN ABANDONADO O HACERLO ABAN
DONAR UN NIÑO EN LUGAR SOLITARIO.

EL CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ

EN SU ARTÍCULO 371.- EL QUE ABANDONE BAJO SU GUARDA O VIGILANCIA A UN NIÑO MENOR DE DOCE AÑOS O A UNA PERSONA INCAPAZ SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN DE UNO A SEIS MESES.

CÓDIGO PENAL DE PARAGUAY

ARTÍCULO 335.- EL QUE ABANDONE SIN AMPARO A UN NIÑO MENOR DE SIETE AÑOS A UNA PERSONA INCAPAZ DE PROVEERSE A SÍ MISMA SERÁ CASTIGADO CUANDO EL HECHO NO CONSTITUYE UN DELITO MÁS GRAVE, CON MULTA DE CUATROSCIENTOS A MIL PESOS.

COMO ES DE NOTARSE ESTAS LEGISLACIONES NO TIPIFICAN EL ABANDONO DEL CÓNUGE.

CÓDIGO PENAL DE LA U.R.S.S.

LA REFORMA APORTADA AL SISTEMA SOVIÉTICO POR EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL 27 DE OCTUBRE DE 1960, EL ESTADO SE PREOCUPA DE MANERA ESPECIAL POR LA FAMILIA, PARA ELLO ORGANIZA TODA UNA SERIE DE MEDIDAS, CUYA FUNCIÓN ES BUSCAR UNA MAYOR CONSOLIDACIÓN FAMILIAR QUE SE BASA SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ABSOLUTA DE DERECHOS ENTRE LOS MIEMBROS Y A PESAR DE ESTE CUIDADO POR LA FAMILIA, NO SE CASTIGA EL ABANDONO, SE DEBE A QUE SE CONSIDERA INADECUADO AL

DERECHO PENAL CONVENCIONAL PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

CÓDIGO PENAL CHECOSLOVACO

SE BASA EN LA FUNCIÓN DEL ESTADO SOCIALISTA, FRENTE A LA TRADICIONAL FUNCIÓN REPRESIVA, LO QUE OBLIGA A DESPENALIZAR UNA SERIE DE CONDUCTAS QUE, A PRIMERA VISTA PARECEN DELICTIVAS Y MERECEDORAS DE SANCIÓN PENAL. NO SANCIONA EL ABANDONO DE CÓNYUGE.

E.- PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR

EL DELITO NO PUEDE SER DEFINIDO CON UNA DEFINICIÓN UNIVERSAL, ESTE VARÍA EN CUANTO A LA COSTUMBRE, A LA ÉPOCA Y EL LUGAR.

EN ESPAÑA EL PERDÓN SE LOGRA POR EL RESTABLECIMIENTO DE LA VIDA CONYUGAL, TAMBIÉN DICE, EL QUE DEJARE DE CUMPLIR PUDIENDO HACERLO.

EN ALEMANIA, SE CASTIGA LA ACCIÓN DE ABANDONO DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS PERO NO DEL CÓNYUGE POR LO QUE NO TENEMOS UN CRITERIO UNIFORME Y LA REDACCIÓN DE DICHS CÓDIGOS PENALES, POR LO QUE RESPECTA A ESTE ILÍCITO, NO ES NI SIQUIERA SEMEJANTE.

EN LA LEGISLACIÓN AMERICANA LAS DIFERENCIAS SON MÁS NOTABLES TANTO EN LA PENA, COMO EN LA TIPIFICACIÓN DE DICHO - ILÍCITO.

EN ARGENTINA SE HACE UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO POR LOS RESPECTIVOS LEGISLADORES Y LO SEÑALAN COMO DELITO DE INASISTENCIA FAMILIAR, DENTOR DE CAPÍTULO DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y ES DE LOS MÁS COMPLETOS. SE MENCIONA LA PENA RESPECTO AL HIJO QUE ABANDONA A SUS PADRES SI ÉSTOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS, LO QUE NO SUCEDE EN LEGISLACIONES - DE: COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, PANAMÁ Y PARAGUAY.

EL CÓDIGO COLOMBIANO SANCIONA SÓLO AL QUE ABANDONE A UN - RECIÉN NACIDO, MIENTRAS EL DE COSTA RICA AL QUE DEJARE EN DESAMPARO EN UN LUGAR POBLADO A UN MENOR DE DOCE AÑOS.

ECUADOR SANCIONA AL QUE ABANDONE A UN NIÑO EN LUGAR SOLITARIO, SIENDO EN TODOS LOS CASOS PENAS NO CONSIDERADAS CO MO MAYORES.

Y TODA VEZ QUE NO SE SANCIONA EL ABANDONO DE CÓNYUGE, SE - DEBERÍA AUMENTAR LA PENA PARA EL ABANDONO DE MENORES.

EN MÉXICO, DESDE EL CÓDIGO PENAL DE 1871 YA SE CONSIDERABA EL ABANDONO DE HIJO COMO DELITO, PERO FUE EN EL CÓDIGO

DE 1929 DE ESCASA VIGENCIA, EN EL QUE SE SANCIONA AL CÓN-
YUGE QUE ABANDONA AL OTRO O A SUS HIJOS, DEJANDO A ÉSTE O
A ÉSTOS EN CONDICIONES DE DESAMPARO Y POSTERIORMENTE FUE-
EL CÓDIGO DE 1931 EL QUE LE DIÓ A ESTE ILÍCITO LAS CARAC-
TERÍSTICAS QUE CONOCEMOS.

EL LEGISLADOR EN REFORMA DE 25 DE DICIEMBRE DE 1977 AUMEN-
TÓ LA PENALIDAD DE UNO A SEIS MESES DE PRISIÓN Y PRIVA --
CIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, DE SEIS MESES A CINCO --
AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS DE LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS -
DE FAMILIA ATENDIENDO A QUE LOS ABANDONADOS SE ENCUENTRAN
SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES, ASIMISMO LA RE-
PARACIÓN DEL DAÑO HACIÉNDOLO CONSISTIR EN EL PAGO DE LAS
CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE.

CON ESTO SE CONSOLIDA EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN A LA FAMI -
LIA Y LE CONFIERE A LA PENA SANCIONES DE TIPO CORPORAL, -
MORAL Y ECONÓMICO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE LOS ESTA-
DOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LA MAYORÍA SE ADHIERE A LA
REDACCIÓN DEL CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LO --
QUE RESPECTA A LA PENA, ÉSTA ES VARIABLE, ASÍ EN EL ESTA-
DO DE CHIAPAS, LA PENA ES DE TRES A OCHO AÑOS Y PRIVACIÓN
DE LOS DERECHOS DE FAMILIA. YUCATÁN CASTIGA DE UN MES A-
UN AÑO DE PRISIÓN.

CÓDIGOS COMO EL DE MICHOACÁN MENCIONAN EL ABANDONO RESPECTO HIJOS, CÓNYUGE O CUALQUIER OTRO FAMILIAR.

EL DEL ESTADO DE MÉXICO PROTEGE AL CONCUBINO.

EL CÓDIGO PENAL DE SINALOA, NOS SEÑALA EL ABANDONO DE - - OBLIGACIONES ECONÓMICAS O MORALES CON LO CUAL LE DÁ OTRA-FISONOMÍA A DICHO ILICITO. LOS CÓDIGOS PENALES YA MENCIONADOS CAMBIAN DE TEXTO, PERO TODOS COINCIDEN EN SEÑALAR - AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A ... PERO EN SÍ - TODOS CONSIDERAN LA FIGURA DE ABANDONO COMO DELITO, TIPIFICANDO TANTO LA CONDUCTA DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER, -- CON ESTAS MEDIDAS SE BUSCA UNA MAYOR CONSOLIDACIÓN FAMILIAR QUE SE BASA SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ABSOLUTA-DE DERECHOS ENTRE LOS MISMOS.

C A P I T U L O I V

	PÁG.
A) CONCEPTOS GENERALES DE ABANDONO	61
B) EL ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE	65
C) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE	69
D) DE LOS PROBLEMAS PROCESALES DE ABANDONO	71

C A P Í T U L O I V

PANORAMA LEGAL

A) CONCEPTOS GENERALES DE ABANDONO

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, NOS DA LA SI
GUIENTE DEFINICION DE ABANDONO:

"ABANDONO".- ACCIÓN DE ABANDONAR

ABANDONAR.- DEJAR, DESAMPARADO A UNA PERSONA O COSA / DE
JAR ALGUNA COSA EMPRENDIDA YA, COMO UN DERE-
CHO, ETC. / DEJAR UN LUGAR, APARTARSE DE EL,
CESAR DE FRECUENTARLO O HABITARLO / DESCUI -
DAR UNO SUS OBLIGACIONES. 1/

EL DICCIONARIO FERNÁNDEZ EDITORES, ESTABLECE QUÈ EL ABAN-
DONO "ES EL DESAMPARO, DESCUIDO, NEGLIGENCIA, RENUNCIA y
ABANDONAR ES DESATENDER LO QUE DEBE CUIDARSE - DEJAR SIN
AMPARO". 2/

1/ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Es-
pañola"
Madrid, 1984
Tomo I, Pág. 2

2/ FERNÁNDEZ, "Diccionario Fernández"
Editores Fernández, S.A
México, D.F. 1976
Primera Edición, Pág. 15

EN EL TEMA QUE ESTAMOS TRATANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELI
TO EFECTIVAMENTE DESATIENDE LO QUE DEBE CUIDAR, DEJA SIN
AMPARO A AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CUIDAR.

ENTRANDO EN MATERIA, EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, --
NOS DICE:

ABANDONO ES DEJAR A LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DESAMPARO-
MATERIAL CON PELIGRO PARA SU SEGURIDAD FÍSICA. EN EL VO-
CABLO SE COMPRENDE EL DESAMPARO DE LOS QUE POR ALGÓN MOTI
VO DEBEN SER PROTEGIDOS POR QUIENES TIENEN EL DEBER U ---
OBLIGACION DE ELLO.

EL ABANDONO DE PERSONAS AFECTA LA SEGURIDAD FÍSICA DE LA-
PERSONA HUMANA, LA QUE SE PONE EN PELIGO, NO SOLO POR AC-
TOS DIRIGIDOS A ELLO COMO LAS LESIONES, SINO POR EL ABAN-
DONO MATERIAL DE QUIEN NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE
PROVEER A SU CUIDADO: SU PUNICIÓN DEPENDE DE LA EXPOSICIÓN
AL PELIGRO Y DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER Y OBLIGACIÓN DE
NO ABANDONAR AL INCAPAZ.

LOS ELEMENTOS DE ESTA CONDUCTA SON EL ABANDONO, QUE ÉSTE-
RECAIGA SOBRE UNA PERSONA QUE NO PUEDE PROVEER A SU PRO -
PIO CUIDADO MATERIAL Y QUE QUIEN LO LLEVE A CABO SEA UNA
PERSONA OBLIGADA A PROPORCIONARSELO.

EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE EL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, - SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, - PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL RESPONSABLE.

LA DOCTRINA COINCIDE EN QUE EL BIEN JURÍDICO QUE SE PROTEGE CON LA PENALIZACIÓN, ES LA ESTABILIDAD FAMILIAR, LA -- CUAL ES EL PRINCIPIO DE LA VIDA CIVIL.

CON RESPECTO AL ABANDONO DE HIJOS, CABE OBSERVAR QUE FRENTE A LO QUE RESULTA OBVIO, EL HOMBRE EN LOS PRIMEROS AÑOS DE SU VIDA, REQUIERE DE CUIDADOS QUE GARANTICEN SU SEGURIDAD, AL NO PODER HACERLO POR SÍ MISMO, POR LO QUE LA LEY-SANCIONA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA Y ASISTENCIA QUE INCUMBEN A LOS ENCARGADOS LEGALMENTE DE ELLO. LA IMPUNIDAD DEL ABANDONO DERIVA DE LA FALTA DE CUIDADO, - QUE LESIONA LA SEGURIDAD PERSONAL". 3/

3/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM),
 "Diccionario Jurídico Mexicano"
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, D. F. 1987
 Segunda Edición, Pág. 7

IVAN PALOMAR MIGUEL, EN SU DICCIONARIO PARA JURISTAS, DI
CE:

ABANDONAR / FR. ABANDONNER, Y ÉSTE DEL GERM. BANN, ORDEN
DE CASTIGO.

DEJAR, DESAMPARAR / APARTARSE DE UN LUGAR, DEJAR DE FRE-
CUENTARLO / DEJAR VOLUNTARIAMENTE UN BIEN O UNA COSA, RE
NUNCIAR A ELLOS / DER, DESAMPARAR A UNA PERSONA ESPECIALME
NTE CUANDO POR ESTA CAUSA SU SITUACIÓN SE HACE GRAVE O
DIFÍCIL /

DER, INCUMPLIR UNA OBLIGACIÓN, FALTAR A UN DEBER". 4/

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA, DICE:

ABANDONO DE FAMILIA ES EL INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y MA
LICIOSO DEL DEBER IMPUESTO AL JEFE DE FAMILIA DE HACER -
LAS PRESTACIONES NECESARIAS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HO
GAR.

CONSISTE EN UNA INEJUCIÓN FRAUDOLENTA Y DOLOSA DE LA --
OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA, DE ALIMENTOS, DE SOCORRO, DE -
EDUCACIÓN IMPUESTA POR LA LEY AL JEFE DEL HOGAR.

4/ PALOMAR DE MIGUEL IVAN, "Diccionario para Juristas"
EDICIONES Mayo, S. A.
México, D.F. 1981
Tercera Edición, Pág. 10

CON ANTERIORIDAD SOLO SE PODIA ACCIONAR POR LA VIA CIVIL PRODUCTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS, PERO QUEDABAN SIN PENA UNA SERIE DE SITUACIONES EN QUE EL OMITENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CREABA VERDADEROS ESTADOS DE PELIGRO. 5/

B) EL ABANDONO DE HIJOS O DE CónyUGE EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

EN LA REFORMA DEL ARTICULO 336 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 de DICIEMBRE DE 1977, SE ESTABLECE UN REAJUSTE EN CUANTO A LA PENALIDAD, CUANDO EXISTA EL SUPUESTO DE ABANDONO DE HIJOS Y DE CónyUGE, QUE CAREZCAN DE RECURSOS Y QUEDEN AL DESAMPARO ECONOMICO Y EN UNA SITUACION AFLICTIVA POR NO SUMINISTRARLES RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA. POR LO QUE EL LEGISLADOR HA AUMENTADO LA PENALIDAD, YA QUE EL ANTERIOR ERA DE UNO A SEIS MESES DE PRISION Y PRIVACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, A UN MÁXIMO DE SEIS MESES A CINCO AÑOS.

AHORA BIEN, ESTA DISPOSICION SE RELACIONA CON LOS ARTICULOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 336 BIS. AL QUE INTENCIONALMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO-

5/ AUTORES VARIOS, "Enciclopedia Jurídica Omega"
Ediciones Argentina
Buenos Aires, 1986.
Octava Edición, Tomo I, Pág. 11

DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ESTE.

(ESTE ARTICULO SE ADICIONÓ POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 13 DE ENERO DE 1984).

A INICIATIVA DEL EJECUTIVO, SE CONSIDERÓ NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA FIGURA DELICTIVA QUE PERMITA SANCIONAR A QUIEN EN FORMA DOLOSA SE COLOQUE EN DELIBERADA INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, EN ESPECIAL FRENTE AL CÓNYUGE O A SUS HIJOS COMO ACREEDORES ALIMENTISTAS.

ES DE NOTAR QUE SE LE CONCEDE AL JUEZ FACULTADES PARA QUE SEA ESTE QUIEN RESUELVA EN LOS TÉRMINOS FIJADOS, LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO DEL OBLIGADO.

TODA VEZ, QUE ANTES QUE SE ADICIONARA ESTE ARTICULO, EL SUJETO ACTIVO INTENCIONALMENTE SE COLOCABA EN ESTADO DE INSOLVENCIA, YA SEA DEJANDO DE TRABAJAR O DEJANDO SUS NE

GOCIOS, (COMERCIO O ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE) PARA PRESENTAR UN ESTADO DE INSOLVENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL QUE LO REQUERIA, QUEDANDO EN UN ESTADO DE AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD. PORQUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO HAY PRECEPTOS QUE OBLIGUEN A ALGUIEN A TRABAJAR.

ARTICULO 337.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE - - ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE MENORES, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS, Y OTORQUE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS.

ESTA REFORMA SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 1977.

ESTE ARTICULO ESTABLECE QUE EL ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO ELIMINANDO ASI LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER PROCESAL QUE IMPLICABA POR SER DELITO SOLO PERSEGUIBLE POR PARTE DE QUERELLA.

CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACION DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VICTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN LO DESIGNARÁ.

POR OTRA PARTE, EN EL ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, PREVIA GARANTÍA QUE DEBE OTORGAR - EL PROCESADO PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS VENCIDOS, A JUICIO DE JUEZ, MANTENIÉNDOSE LA QUERELLA PARA LA PERSECUCIÓN -- DEL DELITO CUANDO LA PARTE AGRAVIADA SEA LA CÓNUGE.

ES DE VITAL IMPORTANCIA, LA GARANTÍA SUCESIVA DE LA MANUTENCIÓN QUE SE EXIGE EN ESTA DISPOSICIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 338 QUE A LETRA DICE:

PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL CÓNUGE OFENDIDÓ PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ESTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE SUMINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y DAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRÉSPONDA.

EN DELITOS DE QUERELLA, SÓLO SE NECESITA LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO PARA QUE SE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL EN ESTE DELITO, SE REQUIERE ADEMÁS PAGAR LAS CANTIDADES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE SUMINISTRAR Y DAR FIANZA y/O CAUCIÓN QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ DICHAS CANTIDADES.

EN ESTOS CASOS EL JUZGADOR DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE CADA SUJETO, PORQUE UN SUJETO - "A" QUE NO TIENE PARA PAGAR LAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE SU MINISTRAR DIGAMOS EN UN AÑO Y ADEMÁS TENGA QUE PAGAR LA FIANZA O CAUCIÓN DE QUE EN LOS SUCESIVO PAGARÁ DICHA CANTIDAD, ESTARÁ SUJETO AL PROCESO, AUNQUE EXISTA EL PERDÓN-DE LA OFENDIDA Y LA BUENA VOLUNTAD DE ESTE.

ARTÍCULO 339.- SI DEL ABANDONO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE, SE PRESUMIERAN ÉSTAS COMO PREMEDITADAS PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES QUE A ESTOS DELITOS CORRESPONDAN.

ESTE ARTICULO, NOS SEÑALA QUE NO NECESARIAMENTE DEL ABANDONO DE LOS HIJOS O CÓNYUGE TIENE QUE RESULTAR ALGUNA LESIÓN PARA QUE SE TIPIFIQUE EL DELITO, PERO SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGUNA LESIÓN O INCLUSIVE LA MUERTE, LA LEGISLACIÓN MEXICANA LO CONSIDERARÁ CON PREMEDITACIÓN O SEA ES INTENCIONAL, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBŔE EL DELITO QUE VA A COMETER.

C) EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE
ABANDONO DE HIJOS O DE CÓNYUGE

EL ILÍCITO A ESTUDIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÍTULO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL",

ES POR ELLO QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA PROTEGE LA VIDA O LA SALUD DEL CÓNUGE O DE LOS HIJOS.

DIFERENTES ORDENAMIENTOS PENALES COMO EN FRANCIA, SUIZA, - ETC., TRATAN DE TUTELAR EL HOGAR FAMILIAR O LA FAMILIA, - QUE SI BIEN ES LA BASE DE LA SOCIEDAD, NUESTRO CÓDIGO PROTEGE A LOS VÁSTAGOS O CÓNUGE QUE SE QUEDEN SIN RECURSOS - PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA ASEGURANDO - LAS CANTIDADES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE MINISTRAR POR -- CONCEPTO DE ALIMENTOS Y ADEMÁS OTORGANDO UNA FIANZA O CAUCIÓN QUE EN LO SUCESIVO SE PAGARÁN DICHAS CANTIDADES.

NUESTRO CÓDIGO SANCIONA EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE PARA SU CÓNUGE E HIJOS.

AL QUEDAR EN ABANDONO LOS HIJOS SE QUEDAN SIN UNA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, QUE ES EL CUIDADO Y CUSTODIA, QUE ES LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA DEL HIJO, FRENTE A TODO PELIGRO QUE PUEDA AMENAZAR SU SALUD FÍSICA Y MORAL.

ES POR ELLO QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN, ESTE ILÍCITO SE - ENCUENTRA DENTRO DEL CAPÍTULO DE "DELITOS CONTRA LA VIDA - Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", COMO RESULTADO, NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA PROTEGE LA VIDA O LA SALUD DEL CÓNUGE O DE LOS HIJOS.

D) DE LOS PROBLEMAS PROCESALES DEL ABANDONO

EL DELITO DE ABANDONO DE HIJO O CÓNYUGE POR SER UN ILÍCITO QUE TIENE LA CARACTERÍSTICA QUE SÓLO SON SUJETOS ACTIVOS LOS PADRES O LOS CÓNYUGES, O SEA A LA FAMILIA COMO -- INSTITUCIÓN, ESTE DEBERÍA ESTAR EN UN CAPÍTULO APARTE Y -- NO EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, QUE SI BIEN EL LEGISLADOR PROTEJE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, ESTE ILÍCITO ES DE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, POR QUE NOS INDICA DE LA INASISTENCIA FAMI -- LIAR Y EN ESTE CONCEPTO ABARCA OBLIGACIONES DE TIPO ECONÓ MICO Y MORAL.

SIENDO LA FAMILIA UN GRUPO SOCIAL CARACTERIZADO POR RESIDENCIA COMÚN, COOPERACIÓN, INCLUYE ADULTOS DE AMBOS SEXOS Y A HIJOS, SEAN PROPIOS O ADOPTADOS.

LOS CÓNYUGES SE DEBEN AUXILIO Y AYUDA MUTUA, CONSIGNÁNDOSE DICHA AYUDA EN LOS ARTÍCULOS 147 y 162 DEL CÓDIGO CIVIL.

ES POR ELLO QUE LAS SITUACIONES DE AYUDA Y SOCORRO NO SÓLO DEBE SER EN EMERGENCIAS AISLADAS, SINO EN TODO MOMENTO Y DURANTE TODA LA VIDA DEL MATRIMONIO.

SE EJERCEN EN PLAN DE IGUALDAD, SON COMPLEMENTARIOS Y RE-

CÍPROCOS. ASÍ EL CÓDIGO PENAL ESTABLECE EL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SU CÓNUGE, QUEDANDO DE MANIFIESTO QUE NO DEBE SER EL CÓNUGE EL ÚNICO SUJETO QUE PUEDE REALIZAR EL ABANDONO, QUEDANDO LA CÓNUGE EN IGUALES CONDICIONES.

LA AYUDA MUTUA HACE REFERENCIA MÁS BIEN AL ASPECTO ECONÓMICO, LO RELATIVO A LOS ALIMENTOS, ADMINISTRACIÓN DE BIENES, ETC., Y EL SOCORRO HACE REFERENCIA A LA ASISTENCIA RECÍPROCA EN CASOS DE ENFERMEDADES, AUXILIO ESPIRITUAL -- QUE DEBEN DISPENSARSE LOS CÓNUGES.

NUESTRO ILÍCITO A ESTUDIO SOLO PENALIZA EL ASPECTO ECONÓMICO, NO SANCIONANDO LA AYUDA NO ECONÓMICA QUE SE DEBEN LOS CÓNUGES, LA CUAL ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA FAMILIA.

LOS DEBERES JURÍDICOS FAMILIARES, SON LOS QUE SE ENTENDEN COMO OBLIGACIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, PERO CON LA CARACTERÍSTICA EN EL FAMILIAR QUE SE REFIEREN A OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.

ES POR ELLO, QUE SI NO SE CUMPLE CON ESTOS DERECHOS SUBJETIVOS ESTAMOS ANTE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL EL CÓNUGE OFENDIDO PUEDE OPTAR POR EL ABANDONO DE SU PAREJA Y EN LOS

MATRIMONIOS QUE TENGAN HIJOS, EL ABANDONO A LOS HIJOS ES A VECES TOTAL Y SI PERSISTE EL PROPORCIONARLES ALIMENTOS.

LA LEGISLACIÓN PENALMENTE NO SANCIONA EL ABANDONO NO ECONOMICO HACIA LOS HIJOS O CONYUGE Y DICHO ABANDONO TAMBIÉN DEBE SER SANCIONADO CON UNA PENA MÍNIMA AL ABANDONO ECONOMICO, PORQUE LOS DAÑOS QUE OCASIONA SOBRE LOS MENORES, COMO LO HEMOS EXPLICADO INFLUYE EN LA EDUCACIÓN Y POR ENDE, EN LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO, ESTE TIPO DE SITUACIONES HA CREADO SUJETOS NO ÚTILES A LA SOCIEDAD Y SI UNO DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL ES EVITAR LOS ACTOS DELICTIVOS, ES CONVENIENTE ESTA REFORMA.

AHORA BIEN, NUESTRO CÓDIGO PENAL DICE: AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CONYUGE SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

LA REDACCIÓN ES CORRECTA, PERO NO SEÑALA CUALES SON LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS, SOLAMENTE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN, EN CASO DE "IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR Y QUE CARECIERE DE BIENES PROPIOS EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ INTEGRAMENTE ESOS GASTOS" (ART. 165 C.C.) LA IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR NO ES QUE CAREZCA DE TRABAJO, LA CARENCIA DE TRABAJO NO SIGNIFICA INCAPACIDAD PARA DESARROLLARLO: Y LA IMPOSIBILIDAD TAMPOCO ES QUE NO TENGA UN TRABAJO PERMANENTE O BIEN REMUNERADO.

ES LA IMPOSIBILIDAD FISICA POR ENFERMEDAD O INCAPACIDAD,
LA ÚNICA QUE PUEDE LIBERAR AL DEUDOR ALIMENTICIO.

TAMBIÉN SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA LA SIGUIENTE CIRCUNSTANCIA: CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO SE OpongA A LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑE SU CÓNUGO, SI ÉSTA ES LÍCITA.

ESTOS SERÍAN LOS MOTIVOS Y JUSTIFICADOS EN LOS CUALES EL ABANDONO ES TANTO A CÓNUGO COMO A HIJOS.

EL ABANDONO SOLAMENTE A CÓNUGO SIN QUE EXISTAN HIJOS DE POR MEDIO O SEA SIN QUE EXISTAN MENORES Y LA CÓNUGO NO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO DEBE TENER LOS SIGUIENTES MOTIVOS JUSTIFICADOS:

- A) CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTICIO EXIGE CONTRIBUCIÓN - ECONÓMICA, NO EN PROPORCIÓN A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBA DARLOS.
- B) CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTICIOS TRATE DE OBLIGAR A SU CÓNUGO A ESTABLECER EL DOMICILIO EN UN LUGAR - INSALUBRE O INDECOROSO.
- C) CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO TENGA LAS CONSIDERACIONES Y LA AUTORIDAD QUE AMERITA.

D) EL DÉBITO CONYUGAL, EL CUAL ES UN DEBER PERMANENTE ENTRE IGUALES Y, POR LO TANTO COMPLEMENTARIO QUE SE EXIGE POR RECIPROCIDAD QUE ES INTRANSMISIBLE E IRRENUNCIABLE.

EN EL CÓDIGO CIVIL SE HACE REFERENCIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE EN EL ARTÍCULO 147 QUE PROHIBE TODA CONDICIÓN CONTRARIA A ELLA.

EL INCUMPLIMIENTO DEL DÉBITO CONYUGAL PUEDE CONFIGURARSE COMO UNA INJURIA GRAVE, PERO COMO NO HAY MEDIO DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAN ÍNTIMO DEBER SOLO QUEDA COMO INJURIA.

TODOS ESTOS SUPUESTOS, CUANDO NO TENGAN HIJOS DE POR MEDIO O LA CÓNUGE SE ENCUENTRE EMBARAZADA, PORQUE UNA VEZ QUE HAYAN PROCREADO HIJOS, NO SE PUEDEN ESTOS SUPUESTOS, CON LOS MENORES COMO PRINCIPALES ACREEDORES ALIMENTICIOS, PORQUE LA PROTECCIÓN DEBE SER TOTAL.

ASÍ OTRO PUNTO A TRATAR ES EL RELATIVO AL CONCUBINO, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UN HECHO ILÍCITO DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE LA FORMA LEGAL DE CONSTITUIR UNA FAMILIA ES EL MATRIMONIO, PERO ÉSTE GENERA UNA SERIE DE DERECHOS, OBLI-

GACIONES Y DEBERES FAMILIARES, ENTRE LOS CONCUBINARIOS Y EN RELACION A LOS HIJOS, PRINCIPALMENTE A SER ACREEDORES ALIMENTICIOS, TANTO EL CONCUBINO COMO LOS HIJOS, COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO 302 DEL CÓDIGO CIVIL, SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635 DEL CÓDIGO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD EN EL CUAL SE DICE -- QUE SIEMPRE Y CUANDO HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN-CÓNYUGES DURANTE CINCO AÑOS O CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS-EN COMÚN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DERECHO FAMILIAR, EL ABANDONO A LA CONCUBINA O CONCUBINO DEBE SER SUJETO DE ACCIÓN PENAL AL DEJARLA DESAMPARADA SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

POR TODO LO ANTERIOR, ESTIMAMOS NECESARIO TENER EN CUENTA LAS DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE SON MOTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE DELITO Y LAS REFORMAS A ESTE ILÍCITO CON EL FIN DE QUE LA PROTECCIÓN SEA MÁS AMPLIA HACIA LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS Y SEÑALADOS.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- EL ABANDONO DE LOS HIJOS O CÓNYUGE TAL Y COMO ESTÁ ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE - DEL DISTRITO FEDERAL DEBER SER SUPRIMIDO DEL TÍTULO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

SEGUNDA.- EN CASO DE CONSIDERAR EL ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE COMO DELITO QUE ATACA EL ORDEN MATRIMONIAL, BASE DE LA FAMILIA, DEBERÍA DE INCLUIRSE EN UN TÍTULO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR.

TERCERA.- ES NECESARIO QUE LOS LEGISLADORES ESTABLEZCAN UNA DEFINICIÓN LEGAL DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ABANDONO Y MOTIVO JUSTIFICADO, YA QUE EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE ÚNICAMENTE ESTABLECE AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE SIN DEFINIR LOS ANTERIORES CONCEPTOS.

CUARTA.- CONSIDERO QUE EL MOTIVO JUSTIFICADO ES AQUELLA CONDUCTA QUE REALIZA EL SUJETO ACTIVO A -

SUS HIJOS O CÓNYUGE Y LAS NORMAS CIVILISTICAS
LE CONFIEREN CIERTO DERECHO, PARA NO SER SAN-
CIONADO PENALMENTE.

QUINTA.- EL ABANDONO NO ECONÓMICO CAUSA UN DAÑO CONSI-
DERABLE EN VARIOS ASPECTOS Y DEBE TENER UNA -
SANCION EN MENOR PROPORCIÓN.

SEXTA.- ESTE ILICITO SOLO SANCIONA AL CÓNYUGE RESPON-
SABLE, SU SANCION SE DEBE DE APLICAR TAMBIEN-
A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN CONCUBINATO-
PORQUE TAMBIEN ESTÁ OBLIGADO A DAR A SUS - -
ACREEDORES ALIMENTOS SIEMPRE Y CUANDO SE CUM-
PLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍ-
CULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

SEPTIMA.- EL BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA EN EL ILICITO
DE ABANDONO DE HIJOS O CÓNYUGE ES LA VIDA O
LA SALUD DEL CÓNYUGE O DE LOS HIJOS 'BASE DE-
TODA INTEGRACION FAMILIAR.

OCTAVA.- EN CONCLUSION SE DEBE DE REFORMAR EL PRECEP-
TO A ESTUDIO, PROPONIENDO QUE QUEDE DE LA SI-
GUIENTE MANERA:

AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE UNO A DOS MESES DE PRISIÓN Y SI DEJA A ÉSTOS O A SU CONCUBINA(O) (SI ESTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL , SIN RECURSOS PARA -- ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, LE APLICARÁN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN- Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR - EL ACUSADO.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO RAOL, DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRÒA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1980
Décimo Quinta Edición
- CARRANCA Y TRUJILLO RAOL, CÓDIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRÒA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1980
Décima Edición
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRÒA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1988
Vigésima Cuarta Edición
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL
PRIMER CURSO
MÉXICO, D. F. 1988
Octava Edición
- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRAN- DERECHO PENAL MEXICANO
CISCO, EDITORIAL PORRÒA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1986
Vigésima Primera Edición
- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRÒA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1985
Quinta Edición
- CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL, LA FAMILIA Y EL DERECHO
EDITORIAL PORRÒA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1984
Primera Edición

- CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO
FILIALES
EDITORIAL PORRÇA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1987
Primera Edición
- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRÇA, S. A.
MÉXICO, .D. F. 1985
Quinta Edición
- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL SUDAMERICANA
BUENOS AIRES 1980
Décimo Primera Edición
- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL ME-
XICANO
EDITORIAL PORRÇA, S. A.
MÉXICO, D. F. 1982
Quinta Edición
- PORTE PETIT CANDAUDAP CE- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
LESTINO, GENERAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRÇA, S. A.
MÉXICO, D.F. 1982
Sexta Edición

LEYES VIGENTES CONSULTADAS

- 1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA
- 2) CÓDIGO PENAL
- 3) CÓDIGO CIVIL
- 4) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 5) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES